

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**RETARDO EN NOTIFICACIONES DE AMPAROS, VULNERA EL DERECHO A UNA
EVACUACIÓN EN HORAS LABORALES PRONTA Y ANALÍTICA**

CÉSAR FERNANDO DE LEÓN VILLEDA

GUATEMALA, JUNIO de 2021

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**RETARDO EN NOTIFICACIONES DE AMPAROS, VULNERA EL DERECHO A UNA
EVACUACIÓN EN HORAS LABORALES PRONTA Y ANALÍTICA**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

CÉSAR FERNANDO DE LEÓN VILLEDA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, junio de 2021

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Licda. Astrid Jeanette Lemus Rodríguez
VOCAL I, en sustitución del Decano
VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia
SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRÁCTICO
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Licda. Silvia Patricia Hernandez Montes
Vocal: Lic. Misael Torres Cabrera
Secretario: Lic. Diego Caj Cal

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Bayron René Jiménez Aquino
Vocal: Licda. Rosalía Machic Pérez
Secretario: Lic. Saúl Sigfredo Castañeda Guerra

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la Tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



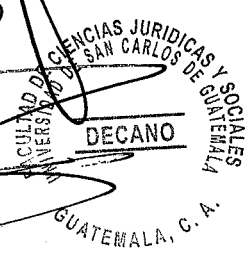
USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 17 de febrero de 2020.

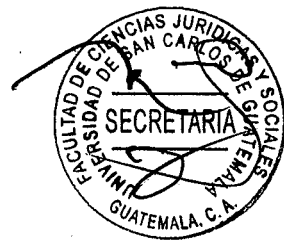
Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante CÉSAR FERNANDO DE LEÓN VILLEDA, titulado RETARDO EN NOTIFICACIONES DE AMPAROS, VULNERA EL DERECHO A UNA EVACUACIÓN EN HORAS LABORALES PRONTA Y ANALÍTICA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.





USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Guatemala ,17 de febrero del 2020.

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
 Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
 Universidad de San Carlos de Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
RECIBIDO
 17 FEB. 2020
 UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
 Hora: _____
 Firma: *[Signature]*

De manera atenta le informo que fui consejero de comisión y estilo de tesis titulada: "RETARDO EN NOTIFICACIONES DE AMPAROS, VULNERA EL DERECHO A UNA EVACUACIÓN EN HORAS LABORALES PRONTA Y ANALÍTICA", realizada por el bachiller: CÉSAR FERNANDO DE LEÓN VILLEDA, para obtener el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

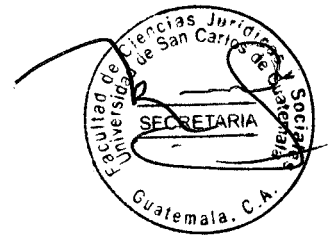
El alumno cumplió con todas las observaciones que le hiciera, por lo que dictamino de manera FAVORABLE, por lo que el trámite de orden de impresión puede continuar.

ID Y ENSEÑAD A TODOS.

[Signature]
 Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
 Consejero docente de Comisión y Estilo

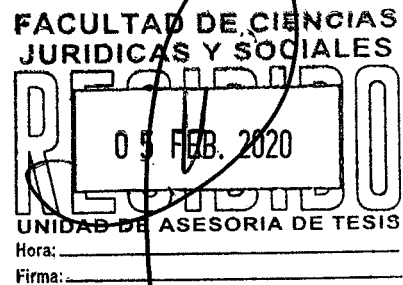


LICENCIADO FRANCISCO RAFAEL GARCÍA OLIVEROS
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiada No. 9,927
6ta Av. 20-25 Ed. Plaza Marítima, 9ª Nivel Oficina 9-2
Zona 10, Ciudad de Guatemala
Tel: 2366-2229



Guatemala, 05 febrero de 2020

Licenciado:
Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

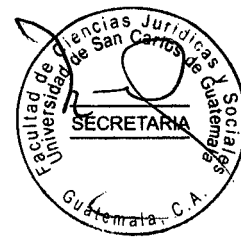


Distinguido Licenciado Orellana:

Atentamente me dirijo a usted para darle cumplimiento a la providencia de fecha quince de Febrero de dos mil Diecinueve, por medio de la cual fui nombrado ASESOR de tesis del bachiller **CÉSAR FERNANDO DE LEÓN VILLEDA**, titulada: **“RETARDO EN NOTIFICACIONES DE AMPAROS, VULNERA EL DERECHO A UNA EVACUACIÓN EN HORAS LABORALES PRONTA Y ANALÍTICA”**.

En cumplimiento de esta designación, he brindado la orientación requerida y se ha asesorado el tema con la debida acuciosidad, dando como resultado que: el desarrollo del trabajo de tesis, denota una investigación y estudios completos, su contenido científico y técnico de tesis, cumple con los requisitos del método científico de las ciencias sociales; a través de éste, se hacen observaciones; en cuanto a las técnicas empleadas, éstas tienen como objetivo exponer propuestas que se realizaron para llegar a resolver el problema a través de los pasos establecidos previamente, utilizando la recolección de datos, tales como: libros, diccionarios, la exposición de doctrina en páginas Web y ejerciendo el cronograma de actividades planteado en el plan de investigación.

La metodología y las técnicas de investigación que se han utilizado, se desarrollaron a través de un análisis crítico y descriptivo del contenido de la presente tesis y la realización de síntesis y deducciones para generar la conclusión discursiva; de manera que se utilizó el análisis de diversas leyes, doctrinas y la información de páginas de internet, que se relacionan con el tema investigado; todo ello, con el fin de llegar a la conclusión discursiva de que se deben buscar soluciones al problema señalado.



LICENCIADO FRANCISCO RAFAEL GARCÍA OLIVEROS
ABOGADO Y NOTARIO

Colegiada No. 9,927
6ta Av. 20-25 Ed. Plaza Maritima, 9ª Nivel Oficina 9-2
Zona 10, Ciudad de Guatemala
Tel: 2366-2229

La redacción utilizada por el estudiante, es la correcta; apegándose a los requisitos de las normas mínimas establecidas en el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y del Examen General Público.

La contribución científica de las ciencias sociales, son las normas, principios, fuentes y doctrinas; en donde el bachiller hace sus propias aportaciones, para comprobar y llegar a cumplir con los objetivos planteados. La conclusión discursiva, resume los resultados obtenidos y sugerencias; en la cual se da la importancia del estudio sobre algo tan valioso como lo es la solución al problema; dándole la consideración que amerita al ser estudiada, haciendo notar la necesidad de que se controle el problema señalado. La bibliografía consultada se extrajo de fuentes de autores nacionales e internacionales, así como páginas del internet.

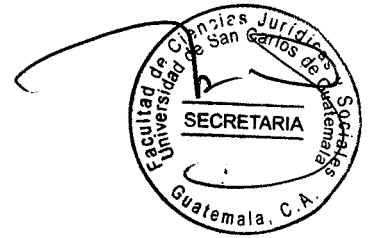
En síntesis, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a las exigencias científicas y técnicas que se deben cumplir, de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, la conclusión discursiva, bibliografía utilizada son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación.

Indico que, no me une parentesco alguno con el bachiller **CÉSAR FERNANDO DE LEÓN VILLEDA**. En tal virtud emito DICTAMEN FAVORABLE al referido trabajo de tesis, a efecto de que continúe con el trámite respectivo, ya que el estudio desarrollado cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis y de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Atentamente,


Lic. Francisco Rafael García Oliveros
Colegiado No. 9,927





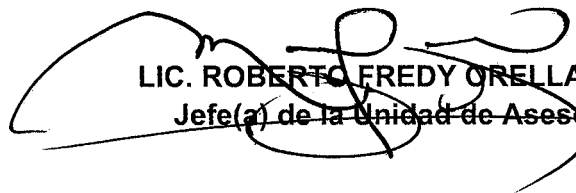
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 15 de febrero de 2019.

Atentamente pase al (a) Profesional, FRANCISCO RAFAEL GARCÍA OLIVEROS
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
CÉSAR FERNANDO DE LEÓN VILLEDA, con carné 201211291,
 intitulado RETARDO EN NOTIFICACIONES DE AMPAROS, VULNERA EL DERECHO A UNA EVACUACIÓN EN
HORAS LABORALES PRONTA Y ANALÍTICA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

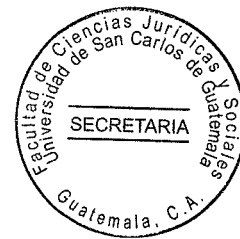


Fecha de recepción 15 / 02 / 2019 f)

Asesor(a)
 (Firma y Sello)


Lic. Francisco Rafael García Oliveros
 ABOGADO Y NOTARIO





DEDICATORIA

A DIOS: Por su infinita misericordia, desde muy pequeño ha concedido cada uno de los anhelos de mi corazón y me ha llenado de su amor y sabiduría.

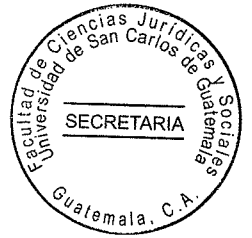
A MIS PADRES: A mis amados padres por haberme formado con buenos principios y valores y motivarme a ser profesional.

A MIS ABUELOS: A mis queridos abuelos por sus sabios consejos, y ser ejemplo para mi vida.

A MI HERMANA: Por su cariño, aprecio y apoyo incondicional

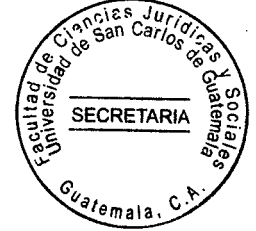
A MI TÍO: Por ser la persona que me ha motivado, y por su apoyo incondicional a lo largo de mi carrera Universitaria, y sus valiosos consejos.

A MIS FAMILIARES: A mis tíos, tías, primos y primas; por sus consejos, cariño y apoyo incondicional.



A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; por abrirme sus puertas, permitirme crecer y aprender para actuar con apego a la ética y a la moral en tan bendecida profesión.

A: La Digna y Gloriosa Tricentenaria Universidad de San Carlos De Guatemala, por ser mi Amada casa de formación profesional y ser la sede de todo el conocimiento adquirido.

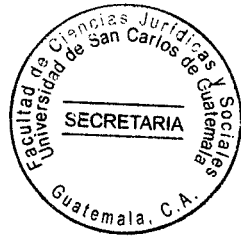


PRESENTACIÓN

Retardo en notificaciones de amparos, vulnera el derecho a una evacuación en horas laborales pronta y analítica. En términos generales, notificar es dar aviso, informar, dar noticia del contenido de una demanda o gestión, según el caso, con la correspondiente resolución emanada del órgano competente, tanto a la parte o partes promovientes, como a la parte demandada, si es el caso, según se trate de gestión en la vía voluntaria o en proceso contencioso. La notificación es, "el acto de hacer saber alguna cosa jurídicamente para que la noticia dada a la parte le depare perjuicio en la omisión de lo que se le manda o íntima, o para que le corra término".

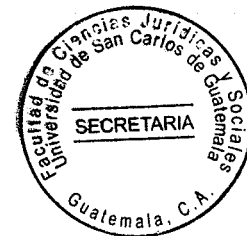
Este estudio corresponde a la rama del derecho constitucional. El período en que se desarrolla la investigación es de enero de 2016 a diciembre de 2018. Es de tipo cuantitativa puesto que, el problema se mide por cantidad. El sujeto de estudio son las notificaciones de amparo y el objeto, el retardo de las notificaciones de amparo.

Concluyendo con el aporte científico que se debe notificar a tiempo las acciones constitucionales de amparo.



HIPÓTESIS

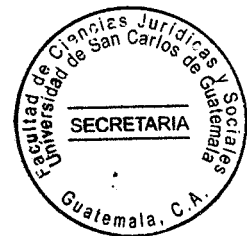
La hipótesis planteada para este trabajo: Retardo en notificaciones de amparos, vulnera el derecho a una evacuación en horas laborales pronta y analítica. En términos generales, notificar es dar aviso, informar, dar noticia del contenido de una demanda o gestión, según el caso, con la correspondiente resolución emanada del órgano competente, tanto a la parte o partes promovientes, como a la parte demandada, si es el caso, según se trate de gestión en la vía voluntaria o en proceso contencioso. La notificación es, "el acto de hacer saber alguna cosa jurídicamente para que la noticia dada a la parte le depare perjuicio en la omisión de lo que se le manda o íntima, o para que le corra término".



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

La hipótesis planteada para esta tesis fue: Retardo en notificaciones de amparos, vulnera el derecho a una evacuación en horas laborales pronta y analítica. En términos generales, notificar es dar aviso, informar, dar noticia del contenido de una demanda o gestión, según el caso, con la correspondiente resolución emanada del órgano competente, tanto a la parte o partes promovientes, como a la parte demandada, si es el caso, según se trate de gestión en la vía voluntaria o en proceso contencioso. La notificación es, "el acto de hacer saber alguna cosa jurídicamente para que la noticia dada a la parte le depare perjuicio en la omisión de lo que se le manda o íntima, o para que le corra término".

Entre los métodos que se emplearon para la validación de la hipótesis formulada, están: el analítico, el deductivo e inductivo y el dialéctico para la elaboración de razonamientos que sustentaron los aspectos científicos y jurídicos. Con lo que se pudo ampliar el conocimiento y perspectiva de lo que se pretende comprobar.



ÍNDICE

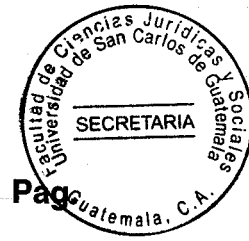
	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. El amparo	1
1.1. Definición	5
1.2. Naturaleza jurídica	8
1.2.1 Como un derecho	8
1.2.2 Como una acción	9
1.2.3 Como un recurso	12
1.2.4 Como un proceso	13
1.3. Finalidad del amparo	16
1.4. Sujetos del amparo	18
1.4.1 Sujeto activo	20
1.4.2 Sujeto pasivo	22
1.4.3 Tercero interesado	24

CAPÍTULO II

2. Principios del proceso constitucional de amparo	27
2.1. Principio de iniciativa de parte	28
2.2. Principio de agravio personal y directo	30
2.3. Principio de prosecución judicial	31
2.4. Principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo	32
2.5. El proceso constitucional de amparo	33



2.6. Pretensión del amparo	37
2.7. Petición de amparo	39
2.8. Primera resolución	45
2.9. Amparo provisional	48
2.10 Primera audiencia	50
2.10.1 Apertura a prueba	52
2.10.2 Segunda audiencia	53
2.10.3 Vista	53
2.10.4 Auto para mejor fallar	54
2.10.5 Sentencia	55

CAPÍTULO III

3. Retardo en notificaciones de amparos, vulnera el derecho a una evacuación en horas laborales pronto y analítica	57
3.1. Efectos de las notificaciones	59
3.2. Tiempo o plazos para notificar	63
3.3. Demora y deficiencia en las notificaciones	65

CONCLUSIÓN DISCURSIVA	69
------------------------------------	-----------

BIBLIOGRAFÍA	71
---------------------------	-----------

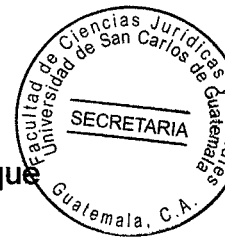
INTRODUCCIÓN



Retardo en notificaciones de amparos, vulnera el derecho a una evacuación en horas laborales pronta y analítica. En términos generales, notificar es dar aviso, informar, dar noticia del contenido de una demanda o gestión, según el caso, con la correspondiente resolución emanada del órgano competente, tanto a la parte o partes promovientes, como a la parte demandada; si es el caso, según se trate de gestión en la vía voluntaria o en proceso contencioso.

Notificación es la acción de notificar y el documento en el que consta haberse notificado. Es el acto de comunicación por excelencia. No un simple mecanismo para dar noticia de lo que se resuelve sino el acto cuya consumación marca el momento de los efectos que en relación al tiempo y a las partes están llamados a producir las resoluciones judiciales. La notificación es el acto por el cual se hace saber a una persona una resolución judicial, en la forma determinada por la ley los cuales son ejecutados por el personal subalterno del tribunal".

Básicamente, la naturaleza jurídica de la notificación judicial es la de observar estrictamente el derecho de defensa, haciendo del conocimiento de la parte demandada, la existencia de una reclamación basada en hechos reales y fundada en derecho, a la que lógicamente el órgano jurisdiccional ha dado trámite, mandando hacer el emplazamiento legal respectivo. Otra razón es la observancia del debido proceso.

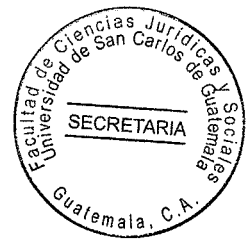


Para este informe se plantearon los siguientes objetivos: Como general, evidenciar que el retardo de las acciones constitucionales de amparo vulneran derecho de defensa; y como específico: analizar las notificaciones de acciones constitucionales de amparo.

Cabe indicar que, los métodos utilizados en la elaboración de esta tesis fueron: analítico, el sintético, el inductivo, el deductivo. Las técnicas utilizadas fueron: la documental y las fichas bibliográficas, con las cuales se recolectó información suficiente y de actualidad.

Esta tesis está integrada por tres capítulos, los cuales se detallan a continuación: en el primero se trata lo relacionado al amparo; el segundo se refiere a los principios del proceso constitucional de amparo; el tercero contiene el tema retardo en notificaciones de amparos, vulnera el derecho a una evacuación en horas laborales pronta y analítica

Se espera que, este trabajo sea de utilidad para futuras generaciones.

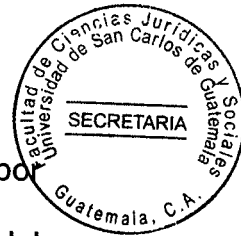


CAPÍTULO I

1. El amparo

No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción violación a los derechos que la constitución y las leyes garantizan, actualmente de esta forma está regulado el amparo, gracias al decreto número uno guion ochenta y seis de la Asamblea Nacional Constituyente de Guatemala, sin embargo, el amparo en Guatemala, es una institución de carácter constitucional que nace en la legislación guatemalteca en años remotos y que la comparación de la actualidad con sus inicios es preciso mencionar la gran diferencia que existe en cuanto a su forma de operar.

El primer antecedente del amparo dentro del marco jurídico guatemalteco, se encuentra en el siglo XIX, apareciendo por primera vez legislado en la Ley de Garantías , sin embargo, el objeto del amparo, no era el mismo que se conoce hoy en día, el amparo, era una institución que aparentaba un objeto pero en el fondo no era más que una careta que el poder constituyente incluyó, para garantizar de manera aparente los derechos y garantías constitucionales de la persona; es decir, el trasfondo de esta regulación era una ventana abierta para disponer de los derechos como mejor conviniera a los funcionarios.



A lo largo del tiempo, conforme a cada golpe de Estado, toma de posesión por nuevos y provisionales presidentes, que la historia ha registrado, la institución del amparo, sufre una serie de reacondicionamientos y reformas dentro de la legislación guatemalteca, siendo hasta en el año 1,819 cuando verdaderamente se dejan cimentadas las respectivas bases de la institución del amparo, como una verdadera institución que protegería y garantizaría los derechos fundamentales de las personas, a través de la Ley Constitutiva de la República de Guatemala , cuerpo legal que nunca fue publicado, pero que quedó archivado para posteriormente, desempolvarlo y retomarlo para que pudiera darle la base a lo que hoy en día es el amparo como garantía constitucional. En 1,821, surge la necesidad de darle el verdadero valor tanto de forma como de fondo, a la garantía constitucional, para que protegiera todos los derechos de la persona, legalmente reconocidos por el Estado, por lo que se crea un cuerpo legal, desvinculado de la Constitución, con un total de 46 artículos, bajo la denominación "Ley de Amparo"¹. Sin embargo, dentro de esta Ley, no se encuadraron todos los derechos, que el amparo tutela, ya que algunos se tomaron en cuenta dentro de la institución denominada Habeas Corpus, cuyo objeto era reclamar actos contra las personas y la libertad.

¹ García Laguardia, Jorge Mario; La Defensa de la Constitución; Guatemala, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad San Carlos de Guatemala, Guatemala; 1,983. Pág. 37

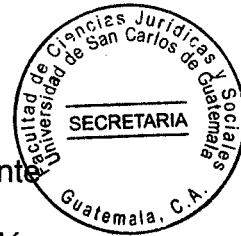


Con la revolución de 1,944 nuevamente se reforma las disposiciones relativas al “amparo, habeas corpus y en ese entonces la constitucionalidad como recurso”², pero esta vez se amplía dicha acción, declarando nulas ipso jure, las disposiciones legales, gubernativas o de cualquier otro orden que regulen el ejercicio de los derechos que garantiza la constitución si los disminuyen, restringen o tergiversan, así como los actos o contratos que violen normas constitucionales; sometiendo a los tribunales de justicia, a todos los funcionarios públicos que no impartieran justicia y que abusaran de su poder.

Aunque aparentemente para después de la revolución de 1,944, el amparo ya había tomado con seriedad finalmente su objetivo, llevando a cabo definitivamente el ejercicio del límite para que las autoridades en verdad actuaran conforme a derecho sin privilegios, inclinaciones ni favoritismos, ya que en caso contrario dichas actitudes deberían ser sometidas a la ley, puesto que el Amparo se había convertido en una esperanza, para la verdadera protección y garantía de los derechos fundamentales de las personas.

En el año de 1948, desaparece totalmente el amparo, reconociéndose únicamente los derechos que se habían promulgado por las Naciones Unidas; pero si los mismos eran violados, infringidos y restringidos, no existía alguna institución que los restaurara, debido a que al gobierno de turno no le convenía. Y no es, hasta en

² García Laguardia, Jorge Mario; Política y Constitución en Guatemala, La Constitución de 1985; 4ta. Edición; Guatemala, Procurador de Derechos Humanos; 1996; pág. 22



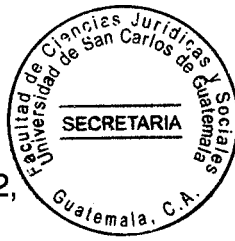
1966, que se abre nuevamente el régimen de legalidad y se ordenan nuevamente los aspectos relacionados con el amparo, incurriendo en una confusión terminológica ya tradicional, al dictar el “Decreto número ocho denominado Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad.”³

Con el “Golpe de Estado dirigido por el General Mejía Victores”⁴ , se inició el proceso de recomposición constituyente y se creó la Corte de Constitucionalidad, concebida como un tribunal permanente de jurisdicción privativa, independiente de los demás organismos del Estado, por ende, del propio Organismo Judicial, cuya función esencial era la defensa del orden constitucional, sus decisiones vinculan al poder público y órganos del Estado con plenos efectos frente a todos.

Bajo el mismo régimen, fue electa la Asamblea Nacional Constituyente que en cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, decreto la Ley Constitucional de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad asignándole el número de decreto 1-86, cuyo texto legal, desarrolla lo relativo a los principios en que se basa el amparo como garantía contra la arbitrariedad, la exhibición personal como garantía de la libertad individual y la declaratoria de inconstitucionalidad de leyes y disposiciones generales como garantía de la supremacía constitucional, fue emitida el 8 de enero de 1,986, cobrando vigencia el 14 de enero de 1,986, constituida de 5

³ Ob. Cit. Pág. 26

⁴ Ob. Cit. Pág. 27

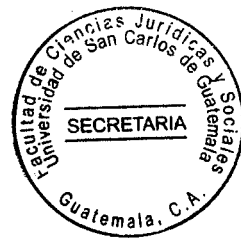


títulos, el título 1: protección constitucional, cuenta de un capítulo único, el título 2, amparo, cuenta con 11 capítulos, el título 3 exhibición personal, cuenta con 6 capítulos, el título 4 constitucionalidad de las leyes cuenta con 6 capítulos, el título 5 corte de constitucionalidad, cuenta con 7 capítulos, y el título 6 disposiciones finales. Haciendo un total de 195 artículos, constituye un medio jurídico para garantizar el irrestricto respeto a los derechos inherentes al ser humano, la libertad de su ejercicio y a las normas fundamentales que rigen la vida a fin de asegurar el régimen de derecho.

La ley de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad en la presente investigación será denominada ley de la materia o ley de amparo, en virtud que el tema a tratar de la ley serán el título 1: protección constitucional y 2: el amparo por razones de didáctica.

1.1. Definición

La legislación guatemalteca instituye al amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido, el Estado, define al amparo como una institución constitucional cuya finalidad es mantener el equilibrio en materia de derechos constitucionales, para mantener el equilibrio judicial de gobernantes y gobernados.



Manuel Ossorio, indica que el amparo es una Institución que tiene su ámbito dentro de las normas del Derecho Político o Constitucional y que va encaminada a proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidas o atropelladas por una autoridad, generalmente vulnerando las garantías establecidas en la Constitución o los derechos que ella protege.,⁵ como una forma de mantener dentro del marco de la legalidad las acciones de la autoridad, cuya responsabilidad es disponer sobre los derechos de la persona.

José Arturo Sierra González, define el Amparo, como el instrumento procesal, dentro del derecho constitucional, dirigido a la protección o tutela de los derechos fundamentales de la persona, que protege de la lesión o del peligro latente de lesión, provenientes de actos de los poderes públicos o entes asimilados individual, pues su tutela corresponde a la institución de la exhibición personal o habeas corpus.⁶

Para Martín Guzmán, el Amparo es una institución jurídica de carácter adjetivo, originada por la necesidad histórica social de hacer respetar los derechos consagrados en la ley suprema a favor de los gobernados ante el poder y autoridad de los gobernantes, o sea, un conducto legal por medio del cual la

⁵ Ossorio, Manuel; Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales ; Editorial Heliasta; Buenos Aires; 1981; pág. 54

⁶ Sierra González, José Arturo; Derecho Constitucional Guatemalteco, Guatemala, Editorial Piedra Santa, 2,000, Pág. 192 y 193



persona que hubiere sido afectada en sus derechos fundamentales, puede exigir la reparación del agravio inferido, en caso de que éste se hubiera consumado o la prevención cuando el acto constituye una mera amenaza de causa de aquel agravio.⁷

Según Edmundo Vásquez Martínez, el Amparo es el proceso constitucional especial por razón jurídico material, que tiende a obtener la satisfacción de una pretensión de mantenimiento o restitución en el goce de los derechos fundamentales.⁸

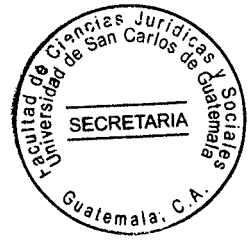
Ignacio Burgoa, define la referida garantía, como el medio más perfecto de tutela constitucional, en su calidad de elemento jurídico de protección a todo orden establecido por la ley fundamental.⁹

Partiendo de las anteriores definiciones, podemos concluir que el amparo es un arma de defensa constitucional, reconocida a nivel mundial, con la cual cuenta toda persona nacional o extranjera, para proteger sus derechos fundamentales, legalmente reconocidos por la Constitución y legislación, cuando éstos, estén siendo vulnerados por autoridad competente, cuando exista amenaza de su vulneración, o cuando sus derechos ya hayan sido minimizados, restaurarlos en toda su extensión posible, con la garantía que no serán vulnerados nuevamente.

⁷ Guzmán Hernández, Martín Ramón; El Amparo Fallido; Imprenta y Litografía Impresos; Guatemala; 2001; pág. 19

⁸ Vásquez Martínez, Edmundo. El Proceso de Amparo en Guatemala, Colección Estudios Universitarios. Editorial Universitaria de Guatemala, Guatemala, 1980, pág. 107

⁹ Burgoa, Ignacio; El Juicio de Amparo; 20ª edición; México; Editorial Porrúa, S.A.; 1983; pág. 147



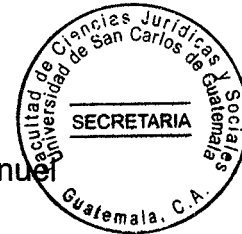
En otras palabras, es una institución constitucional, por medio de la cual se impugnan los actos de autoridad que violan las garantías constitucionales y encuadran dentro del marco de legalidad los actos emanados de la soberanía del Estado, cuya actividad es disponer de los derechos de las personas.

1.2. Naturaleza jurídica

Durante el desarrollo del amparo, distintas nociones han intentado escudriñar su naturaleza jurídica, encuadrándola como derecho, acción, recurso y finalmente como proceso. La distinción entre uno y otro concepto ha variado, debido al estudio tanto de forma como de fondo del amparo, dependiendo de los intereses que se intenta defender o establecer.

1.2.1 Como un Derecho

En la legislación guatemalteca, se reguló el amparo como un derecho en el año 1,879, fundamentándose en la finalidad que tiene el amparo de proteger a las personas contra amenazas y violaciones de sus derechos, considerando como un derecho que toda persona tenía para exigir la restauración y tutela de los mismos. Sin embargo, antes de entrar a dirimir si en verdad el amparo es o no “un



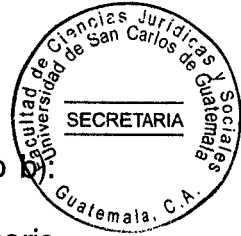
derecho”, es necesario definirlo y para ello Castán Tobeñas, citado por Manuel Ossorio, define el Derecho en sentido ecléctico como: “El sistema de normas fundadas en principios éticos susceptibles de sanción coercitiva que regulan la organización de la sociedad y las reacciones de los individuos y agrupaciones que viven dentro de ella, para asegurar en la misma la consecución armónica de los fines individuales.”¹⁰

Como derecho está bien, es existente, pero necesita de un procedimiento para ser efectivo, pues más que derecho es una garantía, que hace efectivos los derechos que la Constitución y las leyes le garantizan a toda persona en el ejercicio de sus derechos, por lo tanto, con la innovación legislativa y el uso de la institución, se descartó que la naturaleza jurídica del amparo sea un derecho, ya que no puede ser un derecho protegiendo a otro derecho o, un derecho tutelando a otro de igual categoría e importancia, por lo tanto, si bien es cierto toda persona tiene derecho a promover el amparo, no se deben confundir los términos de derecho de amparo con legitimación activa. Por lo que el amparo no es un derecho.

1.2.2 Como una acción

Partiendo de la premisa, que la naturaleza jurídica del amparo fuese una acción, fundamentándose en la Constitución Política de la República de Guatemala, que

¹⁰ Ob. Cit. Pág. 227



reconoce al amparo como una acción, al establecer en el Artículo 272 inciso b) “En las acciones de amparo en contra de...” Previo a determinarlo, es necesario definir la palabra acción, y Manuel Ossorio la define como “el derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio y modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe.”¹¹

En relación a lo definido por los citados autores y lo que establece la Constitución, si el amparo fuese una acción, definitivamente no lograría su objetivo que es la tutela y protección, así como la reinstauración del derecho agraviado, debido a que únicamente se estaría reduciendo el amparo como una pretensión de iniciar un proceso que restaure los derechos fundamentales de la persona, es decir, se reduciría únicamente a ser una razón, para promover ante un órgano jurisdiccional, una vez puesto en movimiento el órgano jurisdiccional, acabaría la función del amparo.

Sierra González considera que la acción, es una pretensión de amparo consistente en que se mantenga a la persona en el goce de sus derechos en caso de amenaza, o bien, se le restituya anulando el acto lesivo, en caso de violación efectiva.¹² Si el amparo fuese una acción primero debería determinarse la pretensión y desarrollarse a través de un procedimiento, sin embargo el amparo cuenta con su propio procedimiento establecido en la ley específica de la materia,

¹¹ Ibidem

¹²

por lo que como simple acción no procede, pues una vez iniciado el procedimiento empezaría a desvanecerse la acción del amparo y si fuese una acción simplemente, éste desaparecería una vez iniciado el trámite pues la acción solo se debe considerar como el primer paso dentro de una Sierra González considera que la acción, es una pretensión de amparo consistente en que se mantenga a la persona en el goce de sus derechos en caso de amenaza, o bien, se le restituya anulando el acto lesivo, en caso de violación efectiva.¹³ Si el amparo fuese una acción primero debería determinarse la pretensión y desarrollarse a través de un procedimiento, sin embargo el amparo cuenta con su propio procedimiento establecido en la ley específica de la materia, por lo que como simple acción no procede, pues una vez iniciado el procedimiento empezaría a desvanecerse la acción del amparo y si fuese una acción simplemente, éste desaparecería una vez iniciado el trámite pues la acción solo se debe considerar como el primer paso dentro de una cadena concatenada de pasos que deben desarrollarse para obtener una fallo que defina si se ha obtenido o denegado una pretensión.

En conclusión, aunque el amparo se inicia con una acción, no es una acción, debido a que cuenta con su propio procedimiento específico, para que sea efectiva su razón de ser, el cual consiste en la protección o restauración en todo momento de los derechos de la persona como tal, cuando éste sea objeto de violación o ya haya sido violado por medio de una resolución, acto, sentencia o ley emitida por una autoridad competente.

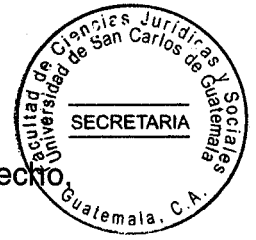
¹³ Ob. Cit. Pág. 194

1.2.3 Como un recurso

Superficialmente contemplar al amparo como un recurso, suena acertado, pues la finalidad del recurso es acudir a un órgano judicial superior cuando existe inconformidad con una resolución o fallo, para que este revise nuevamente si está o no resuelto conforme a derecho. El desfase para el amparo surge en el punto en que el recurso entra a revisar de fondo o de forma las actuaciones como resultado de una inconformidad del accionante en contra del órgano judicial a quo, debido a que el amparo, únicamente conoce si existe o no agravio en los derechos contemplados en el fallo y no es un ente revisor, por el contrario, es una garantía constitucional.

Manuel Ossorio, define el recurso como: todo medio que concede la ley procesal para la impugnación de las resoluciones judiciales, a efecto de subsanar los errores de fondo o los vicios de forma en que se haya incurrido al dictarlas, el acto de recurrir corresponde a la parte que en el juicio se sienta lesionada por la medida judicial¹⁴, al contrario del recurso, el amparo no nace a la vida jurídica para impugnar resoluciones, autos o sentencias, éste nace a la vida jurídica para tutelar los derechos de la persona que hayan sido vulnerados, agredidos o violados y nuevamente actúa como un mero control de legalidad ya que fiscaliza directamente los actos del juzgador y no entra a analizar nuevamente todas las

¹⁴ Ob. Cit. Pág. 644



actuaciones, como el recurso lo hace para verificar si fue apegada a derecho tanto de forma como de fondo.

Alcalá-Zamora, citado por Manuel Ossorio, acota que, en este reprochado tecnicismo, el vocablo recurso no corresponde al concepto procesal estricto, sino al genérico de medio o procedimiento extraordinario para superar una situación injusta o aflictiva. Lo que no encuadra dentro del amparo, debido a que si existe una inconformidad se debe agotar un recurso, caso contrario de existir un agravio a los derechos constitucionalmente reconocidos, se debe agotar un amparo.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece que, debe previamente agotarse los recursos ordinarios, judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso. De lo anterior se entiende que el amparo, debe promoverse una vez agotados todos los recursos ordinarios, lo que da lugar a considerar al amparo como una institución de carácter extraordinario, aunado a ello, al referirse la ley que debe previamente agotarse los recursos ordinarios, la misma excluye al amparo del listado de recursos con los que puede hacer valer el accionante su inconformidad y puede promoverlo ante un órgano judicial de carácter ordinario.

1.2.4 Como un proceso

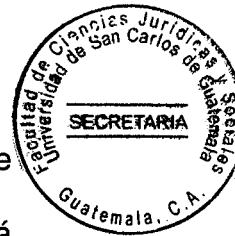
La naturaleza jurídica del amparo es un verdadero proceso por las siguientes razones: su fin no es prolongar un juicio, ya que se trata de establecer si la autoridad impugnada, violó un derecho constitucional. El órgano que conoce reemplaza a la autoridad responsable y juzga su actuación anticonstitucional, califica sus actos conforme al ordenamiento constitucional sin decidir sobre la pretensión originaria. El proceso de amparo se instituye con un control de constitucionalidad, aquí son distintos los sujetos procesales, ya que el sujeto activo es el amparista, y el pasivo, la autoridad que profirió el acto reclamado. Aunado a ello, el proceso de amparo tiene su regulación en la ley respectiva, en conclusión, la naturaleza jurídica del amparo se inscribe dentro de un verdadero proceso, consistente en una garantía cuyo fin es hacer efectivos los derechos que la constitución y las leyes establecen.

Gudiño Pelayo establece figuras comunes a todos los procedimientos y que el amparo también los contempla¹⁵:

¹⁵ Gudiño Pelayo, José de Jesús; Introducción al Amparo Mexicano; Tercera Edición; Editorial Limusa, S.A de C.V. Editores Noriega; México; 2005; pág. 43

1. La pluralidad de elementos, señalando que no es concebible un proceso de un solo elemento, entendiéndose que en el amparo existe un conjunto de sujetos que participan en el proceso, tales como: el sujeto activo, el sujeto pasivo, el tercero interesado, Ministerio Público, la Procuraduría de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional de Amparo.
2. El desarrollo sucesivo en el tiempo, lo que implica que en el proceso hay un antes y un después, para que el amparo surja debe agotarse todos los recursos incluso el de casación.
3. La ordenación previa de dichos elementos en función del fin o resultado propuesto o esperado, o sea la existencia de un procedimiento preestablecido en la ley de la materia.
4. Y, por último, el fin propuesto o el resultado esperado, lo que inicialmente va inmerso dentro de la pretensión se espera al final por medio de la resolución, el cual está a cargo del Tribunal de Amparo.

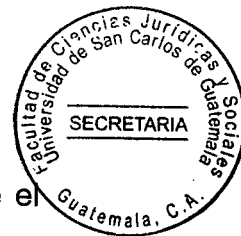
El amparo se inscribe dentro de la naturaleza de un proceso y de un proceso constitucional, porque aun cuando se tramite en su primera instancia ante un tribunal de la jurisdicción ordinaria, adquiere carácter de tribunal constitucional y su finalidad última siempre será la de proteger los derechos fundamentales garantizados por la Constitución o implícitos en ella, manteniendo el principio de supremacía constitucional.



Con lo anterior expuesto, se puede concluir, que el amparo es un proceso de carácter constitucional, ya que como se ha referido, es un proceso que está reconocido por el Estado, cuyo procedimiento se encuentra establecido en su ley específica; incluye la interposición de remedios procesales, tiene establecida su jurisdicción y competencia, contempla el sistema de excusas y recusaciones. En definitiva, están inmersos los requisitos esenciales que definen al amparo como un proceso constitucional.

1.3. Finalidad del amparo

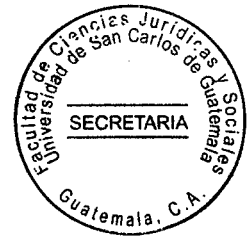
El fundamento del amparo en su aspecto teleológico, se ubica en la finalidad misma de esta institución, desarrollada a través de la protección de las personas contra las amenazas de violaciones, agravio o restauración del imperio de los mismos, cuando la violación hubiere ocurrido., la Corte de Constitucionalidad, se ha pronunciado sobre el amparo como la institución que tiene dos finalidades: una protectora y la otra restauradora, siendo protectora cuando el amparo tutela y garantiza el derecho agraviado, y restauradora cuando, como resultado se ha obtenido el agravio de un derecho constitucionalmente reconocido, no importando el ámbito pues todos provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado.



El artículo 10 de la ley de amparo, establece los casos en los cuales procede el amparo: En el derecho privado, para que mantenga o restituya el goce de los derechos y garantías; en casos concretos, contra una ley, un reglamento, una resolución o un acto de autoridad, una disposición o resolución no meramente legislativa por violar un derecho constitucional, contra la autoridad de cualquier jurisdicción, que actúe con abuso de poder o excediéndose de sus facultades legales o carezca de ellas, contra la autoridad administrativa, si exigen el cumplimiento de requisitos, diligencias o actividades no razonables o ilegales, o no hubiere recurso de efecto suspensivo o el silencio administrativo, en materia política por un lado cuando se vulneren los derechos reconocidos por la ley o los estatutos de la organizaciones y por el otro lado, en materia puramente electoral después de agotado el recurso de revisión.

Ruiz Martínez indica que el amparo tiene por objeto inmediato, la obtención de una sentencia que actualice la voluntad concreta de una ley y por objeto mediato, mantener el orden constitucional, el cual es ajeno a las pretensiones concretas del titular del amparo.¹⁶ Tal como quedó establecido, el objeto del amparo se dirime a través de un fallo otorgando o denegando, y por otro lado, encuadrar al orden jurídico la actividad garante de los derechos constitucionales del Estado, como una garantía a la persona, que las instituciones del Estado actúan dentro del marco judicial o administrativo, bajo responsabilidad de ser sometidas a la ley en caso de desobediencia.

¹⁶ Ob. Cit. Pág. 17



1.4. Sujetos del amparo

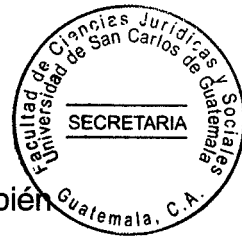
Se considera sujetos del amparo, a todas aquellas personas físicas y jurídicas que intervienen en el proceso constitucional de amparo, por tener un interés directo dentro del asunto a tratar, siendo quienes darán desarrollo al proceso constitucional, por medio de la pretensión, oposición, presentación de pruebas, evacuación de audiencias, alegatos, etc.

Ruiz Martínez refiere, que los sujetos dentro del proceso de amparo son: el sujeto activo, referida a la persona que pide ante el órgano judicial; el sujeto pasivo, o sea la persona de quien se pide; las causas, con qué derecho se pide; el objeto que se pide y finalmente la autoridad, ante quien se pide.¹⁷

El sujeto pasivo, siempre será la autoridad de quien emana un acto, resolución, auto o sentencia, que contenga agravio, pues entre particulares carece de valor el amparo.

No todas las personas físicas o jurídicas están legitimadas para solicitar el amparo en caso concreto, únicamente aquella que se encuentra en la situación de agravio

¹⁷ Ibidem



hacia sus derechos, constituyéndose en sujeto activo del amparo, también denominado como amparista, accionante o solicitante.

El sujeto pasivo, hace referencia a la autoridad competente, cuya responsabilidad fue emitir un acto, resolución, disposición o ley en la que se ha dispuesto sobre los derechos constitucionales de una persona, siendo éste el único responsable, con facultad para contestar la demanda, ofrecer pruebas, formular alegatos y según el sistema de amparo, puede o no apelar, como si se tratara de una de las partes de derecho común, siendo este sujeto sobre quien recae la tutelaridad del amparo.

El órgano judicial competente no forma parte del proceso constitucional de amparo, pero es importante resaltar, que aun siendo éste un órgano cuya competencia es conocer sobre asuntos de carácter ordinario, al constituirse en tribunal de amparo, adquiere una investidura constitucional de carácter extraordinario que debe prevalecer sobre cualquier asunto ordinario para entrar a conocer sobre el amparo inmediatamente, mediando entre sujeto activo y sujeto pasivo.

Sierra González,¹⁸ establece que existe la intervención de terceros interesados, siendo personas a quienes les puede afectar la vulneración de un derecho del sujeto activo.

¹⁸ Ob. Cit. Pág. 194

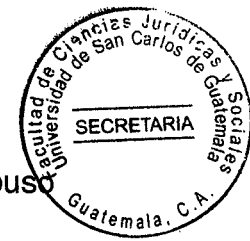
El acuerdo de la Corte de Constitucionalidad número 1-2013 establece como sujetos dentro del amparo el solicitante, la autoridad denunciada, los terceros interesados, el ministerio público.

1.4.1. Sujeto activo

Ruiz Martínez denomina al sujeto activo como agraviado, a la persona física o moral, nacional o extranjera, que sufre una afectación en su esfera de derechos y garantías individuales por un acto de autoridad¹⁹, denominación que resulta adecuada, dado que la base sobre la que se fundamenta el amparo es un agravio a los derechos constitucionales.

El sujeto activo debe estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y ser titular del derecho agraviado, invocado de manera directa, personal y legítima para el efecto. Considerándose a toda persona física, nacional y extranjera, sin distinción de ninguna naturaleza, facultada para promover o accionar el amparo en calidad de sujeto activo. En tanto que las personas jurídicas también gozan de reconocimiento como sujetos activos por la ley, con la salvedad de aclararse su actuación en relación al ámbito público o privado; respaldado lo anterior con lo que apunta el autor Sierra González, en cuanto a que, toda persona que sienta agravio en uno de sus derechos por un acto de autoridad puede hacer uso de esa

¹⁹ Ibidem

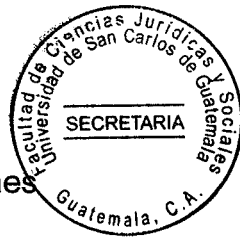


potestad jurídica al pedir al tribunal constitucional que se le ampare ante el abuso de poder²⁰. Siendo la única persona facultada el sujeto activo, a excepción del Procurador de los Derechos Humanos, que puede actuar como sujeto activo del amparo, debido a su investidura de ombudsman.

El Ministerio Público, tiene la facultad para actuar de forma independiente en la promoción del amparo, constituyéndose como sujeto activo del mismo. Castillo Mayén argumenta, que, por disposición legal, en todo proceso de rango constitucional se le debe dar intervención al Ministerio Público, de ahí la naturaleza de sujeto procesal de dicho ente Estatal.

Al respecto la legislación guatemalteca al considerar como parte al Ministerio Público establece que el Tribunal de Amparo, dará audiencia en la misma forma que al Ministerio Público, teniéndose como parte³³. Delegando entre sus funciones, preservar el Estado de derecho y respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia. En la sentencia de 27 de septiembre de 2007, en el expediente 2113-2007 de la Corte de Constitucionalidad, se pronunció que posterior a todos los alegatos presentados por las partes, el Ministerio Público expresó: “que comparte la tesis sustentada por el tribunal de primer grado, en virtud de que el amparo no puede constituir un medio revisor de lo resuelto por la Administración Pública y porque estima que la autoridad impugnada procedió de conformidad con la ley, toda vez

²⁰ Ob. Cit. Pág. 194



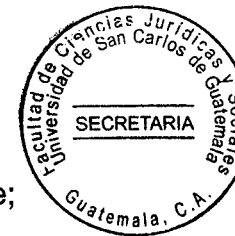
que el recurso de aclaración no puede interponerse en contra de las resoluciones administrativas y, por ende, el recurso de revocatoria fue planteado fuera del tiempo establecido para su presentación. Igualmente, expuso que las consideraciones jurídicas en que descansa la resolución contra la que se reclama no contienen violación constitucional alguna, pues ésta fue proferida analizando adecuadamente los hechos controvertidos y la ley aplicable al caso concreto. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación y se confirme la sentencia apelada”. El Ministerio Público hizo valer su facultad de pronunciarse, indistintamente a favor o en contra del amparo, de las partes, argumento lo que a su criterio consideró pertinente, para la protección del derecho violado.

1.4.2. Sujeto pasivo

De acuerdo con Castillo Mayén, corresponde la calidad de sujeto pasivo a aquella persona o entidad que, en ejercicio del poder, emitió o produjo el acto o resolución denunciada como agravante, por el sujeto activo.²¹

La ley de amparo especifica qué autoridad puede asumir el papel de sujeto pasivo en el proceso constitucional del amparo. Dentro del poder público se incluye a las entidades descentralizadas o autónomas, las sostenidas con fondos del Estado creadas por ley o concesión, o las que actúen por delegación de los órganos del

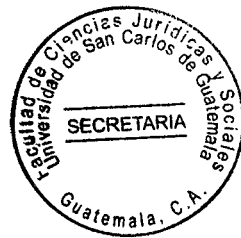
²¹ Ob. Cit. Pág. 55



Estado, en virtud de contrato, concesión o conforme a otro régimen semejante; asimismo podrá solicitarse contra entidades a las que debe ingresarse por mandato legal y otras reconocidas por ley, tales como partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes.

Los particulares al igual que los poderes públicos, están obligados a respetar el ejercicio de todos los derechos y libertades públicas, pero cuando un particular irrumpe con esta ordenanza no sucede nada, ya que, al no ser generadora de actos de autoridad, se debe excluir su posibilidad de formalizar una pretensión de amparo contra un particular, y proceder a plantear y deducir su pretensión ante los tribunales de la jurisdicción ordinaria, en cualquiera de sus procedimientos y competencias.

Retomando la finalidad del amparo, no es resolver conflictos entre los particulares, pues las leyes ordinarias contemplan procedimientos y recursos por los que se puede dirimir tales controversias, no siendo entonces el amparo, el sustituto de estos mecanismos de defensa, porque ello haría nugatoria la administración de justicia ordinaria, mientras que la función del amparo en el orden jerárquico consiste en garantizar el debido proceso, de conformidad con la normativa que le es propia.



1.4.3. Tercero interesado

Sierra González, refiere que aparte del demandante y del demandado, se reconoce la participación de personas en calidad de terceros con interés directo en el amparo, quienes pueden ser llamadas por noticia de las partes o porque al tribunal le compete de oficio. El efecto de tal llamado consiste en que a tales personas se les corre audiencia y son tenidas como parte en el proceso.

González Llanes señala, que el tercero perjudicado es el sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que se conceda al quejoso la protección federal o en que sobresea el juicio de amparo respectivo.²²

La ley de amparo, contempla esta figura, como parte del proceso cuando éste haya sido participe dentro del mismo o en caso contrario tenga un interés personal y directo dentro del acto, ley, resolución o disposición emitida por autoridad competente, quien deberá ser llamada al proceso ya sea por la autoridad que está ventilando el asunto, por la persona impugnada que en este caso sería una autoridad, o el solicitante del amparo, deben hacerlo saber al tribunal, para que éste le confiera audiencia a dicha persona.

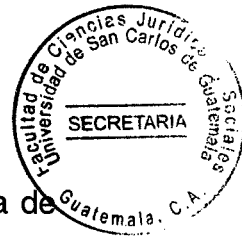
²² González Llanes, Mario Alberto, Manuel sobre el Juicio de amparo 2004 principales elementos a considerar para su Interposición; 1ª. Edición; México; Editorial ISEF, Empresa Líder; 2004; pagina 36



El acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad establece la intervención de una persona como tercero interesado dentro del trámite de un amparo, debe ser establecido por el tribunal de amparo, de oficio o a petición de parte con base en la calificación de las circunstancias propias del caso, debiendo establecerse en la resolución respectiva quienes vincula como terceros interesados.

En la presente investigación se adopta el criterio, que tercero interesado es aquella persona que, aunque no se le conoce rigurosamente como parte, en el proceso constitucional de amparo, hace presencia en él, velando un interés directo o en otras ocasiones en forma imparcial, porque el derecho sea protegido indistintamente si es a favor del solicitante o de la autoridad impugnada.

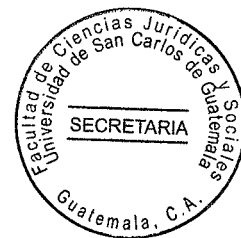
A diferencia del proceso ordinario, en virtud que el amparo tiene por finalidad la protección del derecho agraviado, el tercero interesado es llamado de oficio para que pueda dirimir el agravio causado, junto con el sujeto activo, no necesariamente debe ser una persona individual o jurídica, este espacio puede constituirlo: la Procuraduría de los Derechos Humanos, en virtud de la facultad que le delega la Constitución Política de la República de Guatemala, de Recomendar privada o públicamente a los funcionarios la modificación de un comportamiento administrativo objetado, su regulación específica y los convenios y tratados firmados y rectificadas por Guatemala, al intervenir en protección de los derechos



de una persona, de una persona notoriamente pobre, ignorante o en defensa de derechos difusos.

La Procuraduría General de la Nación, eventualmente se constituye en sujeto esencial en el proceso de amparo, y el Ministerio Público, que no obstante constituirse de oficio, puede comparecer como tercero interesado dentro del proceso de amparo.

CAPÍTULO II



2. Principios del proceso constitucional de amparo

El amparo como proceso constitucional, sienta sus bases sobre sus propios principios constitucionales, además de los principios comunes de todo proceso. Ernesto Martínez considera como columna vertebral del juicio de amparo o principios fundamentales del juicio de amparo aquellas reglas más importantes que deben observarse durante la tramitación y resolución del proceso de amparo, siendo estos: de instancia de parte, existencia de un agravio personal y directo, relatividad de las sentencias.²³

Aunado al criterio anterior, se considera como principio del proceso de amparo, la preclusión procesal, en cuanto a que una vez agotado el plazo para su planteamiento, no puede intentarse el trámite de esta vía constitucional.

²³Martínez Andreu, Ernesto; Principios Fundamentales del Juicio de Amparo una Visión hacia el Futuro; México; Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México; pág. 684

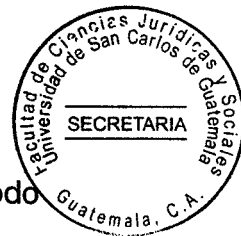
2.1. Principio de iniciativa de parte

Únicamente la parte agraviada tiene la facultad para iniciar el proceso constitucional de amparo, por medio de la pretensión inmersa en la petición que reclama el agravio directo y personal de un derecho constitucional.

La petición inicial de amparo no puede operarse de manera oficiosa, ya que para que el mismo exista se requiere que alguien con legitimación lo promueva con la finalidad de lograr la reinstauración del derecho constitucional o la suspensión de un acto, por existir agravio directo sobre un derecho, por lo que el amparo se convierte en una garantía que únicamente al sujeto activo le compete promoverlo.

Rodríguez Campos, considera este principio como la piedra angular sobre la que descansa el amparo, pues siempre se requiere la iniciativa del afectado por un acto autoritario de los diversos poderes, para que no se provoque el desequilibrio lo cual posiblemente sucedería si se procediera de oficio,²⁴ No solamente provocaría desequilibrio sino colapsaría, pues perdería el objetivo de tutelar y garantizar los derechos, considerando que se contemplaría más como un arma para atacarse entre autoridades, quedando excluida la participación de la persona física o jurídica.

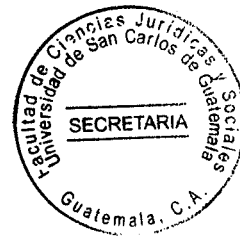
²⁴ Rodríguez Campos, Carlos F.; Lecciones de Amparo; México; Ediciones de la Universidad Autónoma de Yucatán, México; 2003; Pág. 60



La ley de amparo regula lo relativo al impulso de oficio y establece que en todo proceso relativo a la justicia constitucional sólo la iniciación del trámite es rogada. Únicamente la persona titular del derecho puede estar consiente si existe agravio o no, sobre el derecho que se dispuso en la resolución, disposición, acto o ley de autoridad.

En comparación con la legislación guatemalteca, este principio va de la mano con el presupuesto de legitimidad, en el sentido que únicamente puede promover el amparo el titular del derecho agraviado, sin embargo, tras escudriñar la doctrina y legislación, existe una similitud con la legislación mexicana en el sentido que cuando se interpone el amparo dentro en el ramo civil, procede a falta del titular del amparo en cuestiones de derechos patrimoniales, si se trasmite el derecho a los herederos.

La legislación denomina gestor judicial a los parientes dentro de los grados de ley, quienes podrán actuar gestionando sin acreditar representación cuando sea un caso de urgencia. No obstante, en cuanto a los extraños, su intervención únicamente procede en la exhibición personal.



2.2. Principio de agravio personal y directo

Sierra González apunta que agravio es un perjuicio o una lesión inferida a una persona en sus derechos y/o intereses.²⁵ González Llánes apoya diciendo que es la causación de un daño, es decir, de un menoscabo patrimonial o no patrimonial, o de un perjuicio, no considerado como la privación de una garantía lícita, sino como cualquier afectación cometida a la persona o a su esfera jurídica²⁶.

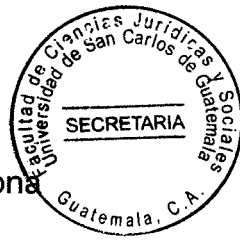
Rodríguez Campos por su parte, sostiene que agravio es el daño o perjuicio que sufre el gobernado en su esfera de derecho por el acto de autoridad o acto reclamado, pero no basta con esto para que exista agravio, es necesario que el daño o perjuicio sea ocasionado por una autoridad, al violar una garantía individual.²⁷

Entendiéndose, para fines de la presente investigación, que agravio es el resultado de la violación, restricción o atentado de la garantía constitucional que tutela un derecho inherente al sujeto activo del amparo, proveniente de un fallo que emite una autoridad, provocando la pérdida de una ganancia lícita o la garantía constitucional de sentirse protegido por la Constitución.

²⁵ Ibidem

²⁶ Ob. Cit. Pág. 24

²⁷ Ibidem



El agravio debe ser objetivo y legitimado, es decir debe recaer sobre persona determinada, no opera bajo presunción o incertidumbre, debido al carácter extraordinario del proceso constitucional de amparo, no permite que se promueva con la finalidad de entorpecer el proceso, o un trasfondo frívolo.

Es necesario que exista la certeza que el agravio sea objetivo para poder darse por cumplido este principio, como uno de los principios más esenciales del proceso constitucional de amparo.

En virtud de lo anterior, debe considerarse este principio como la base del presupuesto de legitimación activa, y su ausencia, anula el presupuesto de legitimación y por ende la improcedencia del amparo.

2.3. Principio de prosecución judicial

Es la relación judicial existente entre el sujeto activo, pasivo y tercero interesado, con el órgano judicial competente, durante el desarrollo de las diferentes etapas procesales, demanda, período de prueba, alegatos y sentencia, que tendrán a bien dirimir la existencia de la controversia sobre la vulneración de uno o varios derechos constitucionales, denominados controversia en materia de amparo, toda vez que no existe litis, por lo que la prosecución judicial, deberá desarrollarse lo

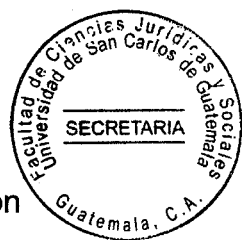
más armoniosamente posible, agotando las formas básicas procesales, generando únicamente un análisis o estudio de la ley o acto reclamados, realizado por la entidad controladora, al traducirse el ejercicio del amparo en una controversia surgida entre el agraviado y la autoridad responsable.

La finalidad del principio es velar el cumplimiento de las etapas del debido proceso, no desvalorar el proceso agotado en primera instancia, mucho menos desvalorar las actuaciones que se agotaron en su momento procesal oportuno, de esta cuenta que la prosecución judicial, es un principio fundamental para el proceso constitucional de amparo, dada la naturaleza jurídica del amparo, como un proceso constitucional.

2.4. Principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo

Héctor Martínez señala, que el “principio de relatividad de las sentencias limita el efecto de la sentencia de amparo al quejoso, de manera que quien no lo haya promovido no puede beneficiarse con la declaración del acto reclamado”.²⁸ Su fundamento es la protección y tutela del derecho reclamado y la solicitud de reinstauración del mismo, afectando únicamente a la persona individual o jurídica que presentó la solicitud, previamente llenado el principio de agravio personal y directo, en forma restrictiva, es decir no entra a conocer los actos que motivaron la

²⁸ Ob. Cit. Pág. 700



violación o el agravio sino únicamente cumple su finalidad de institución controladora.

Surte efectos únicamente sobre el sujeto procesal, no pudiendo irradiarse hacia otros casos que no hayan sido objeto de controversia del proceso concreto, ni extenderse hacia otras personas que no sean las que, oportunamente, solicitaron la protección del amparo, dado que desde el inicio del proceso está determinado que su eventual resultado quedará limitado al caso concreto o controversia concreta planteada y al singular accionante.

2.5. El proceso constitucional de amparo

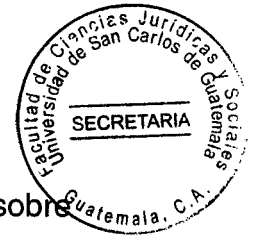
El proceso constitucional de amparo, procede contra toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la constitución y las leyes de la república reconocen, ya sea que provengan de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado, para mantener o restituir el goce de los derechos y garantías que establece la constitución o cualquiera otra ley, en casos concretos, contra una autoridad de cualquier jurisdicción, contra actuaciones administrativas y en materia política cuando se vulneren derechos reconocidos en la ley o sus estatutos y el materia puramente electoral una vez agotado el recurso de revisión.

Instando al tribunal constitucional de amparo con la finalidad que elimine, cualquier sentimiento de injusticia emanado del órgano judicial, teniendo para ello la investidura de imparcialidad, siendo el objeto del proceso no forzar o convencer al agraviado a aceptar o someterse a una resolución, disposición, acto o ley de autoridad, todo lo contrario es actuar desinteresadamente sin entrar a conocer el fondo del asunto, únicamente velar por la reinstauración del derecho, ideal que constituye la expectativa anhelada por la constitución.

Si un órgano jurisdiccional, se aleja del derecho siguiendo sus propias convicciones aun cuando fueran substancialmente justas, pierde el respaldo del derecho, siendo éste el único que lo legitima, sacrificando así la imparcialidad, sus normas y doctrinas que le proporciona, dando lugar al amparo con la finalidad de velar por la tutela de los derechos, restaurar el agravio de los mismos o prevenir que estos sean ultrajados, corrigiendo las actuaciones del órgano responsable sometiéndolas al imperio de la ley para restablecerlas. Gudiño Pelayo al referirse al tribunal de amparo, indica que es fundamentalmente un tribunal de derecho y como tal, reparador de agravios, basándose en las doctrinas y dogmas que gobiernan una jurisdicción de este tipo²⁹.

Se concibe el amparo como una institución totalmente independiente cuya jurisdicción y competencia está establecida en la ley específica, siendo la función del tribunal, escudriñar si en verdad existe agravio en el derecho reclamado,

²⁹ Ob. Cit. Pág. 59



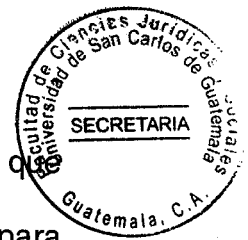
tomándose en cuenta que es un tribunal cuya única competencia es conocer sobre agravios de derechos constitucionales, restaurarlos y garantizar la tutela, facultado para imponer sanción a toda persona sobre quien recaiga la sentencia del amparo.

El Amparo sienta sus bases sobre los principios procesales, al igual que todos los procesos de carácter ordinario, los que Santizo Arriaga, clasifica así: de adquisición procesal, celeridad, economía procesal, dispositivo, congruencia, escritura, oralidad, igualdad, legalidad, preclusión, probidad, publicidad y supremacía constitucional³⁰.

Conforme a la Ley de Amparo, los principios que rigen para su aplicación y por consiguiente el amparo son:

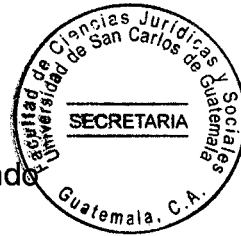
- Todos los días y horas son hábiles, y tomando en cuenta que el día es de veinticuatro horas, tal como lo regula el artículo cuarenta y cinco de la ley del Organismo Judicial, inciso a), es decir, el amparo puede promoverse en cualquier momento así como cualquier día, encontrando este principio también en el artículo cuarenta y siete de la ley antes citada en el que regula lo atinente a las diligencias de urgencia, siendo el amparo una diligencia de urgencia, pues su objetivo es la reinstauración o la garantía de un derecho inherente, el juez de oficio o a petición de parte establece, debe actuar en los días y horas inhábiles, expresando en ella

³⁰ Ibidem



el motivo de la urgencia y haciéndolo saber a las partes, entiéndase entonces que se están incluyendo los días sábados y domingos, días de feriado y asueto, para el efecto.

- Las actuaciones serán en papel simple, salvo lo que sobre reposición del mismo se resuelva, en definitiva, entendiéndose como papel simple debido a que anteriormente se utilizaba el papel sellado de menor valor que ha sido reemplazado con las especies fiscales, por lo que se interpreta el presente principio que no es necesario que a la hoja de papel bond vaya adherida la especie fiscal consistente en timbre forense del valor de un quetzal.
- Toda notificación deberá hacerse a más tardar al día siguiente de la fecha de la respectiva resolución, salvo el término de la distancia. Según Ruiz Martínez, la notificación constituye un acto, mediante el cual los tribunales hacen del conocimiento de las partes las resoluciones que dictan.⁵⁹ En materia de amparo el oficial notificador debe realizarla a más tardar el día siguiente a la fecha de la resolución, salvo el término de la distancia, como establece el artículo 7 de la ley de Amparo.
- Los tribunales deberán tramitarlos y resolverlos con prioridad a los demás asuntos; considerándose este principio el más importante en el proceso constitucional de amparo, una vez planteada la petición, el Tribunal deja de conocer procesos ordinarios, y prioriza el trámite inmediato del amparo, tal



principio es imperativo, y el tribunal no deja de conocer el amparo, aun cuando existe duda de la competencia, la cual será resuelta por Corte de Constitucionalidad en un plazo de veinticuatro horas. Por esa razón se faculta al tribunal sancionar al interponente cuando se establece la improcedencia del amparo o su frívolo trasfondo, asimismo, se hace acreedor de la condena en costas y de una multa.

- En el amparo rige el principio de oficio, que implica, que en esta materia solo la iniciación del trámite es rogada. Todas las diligencias posteriores se impulsarán de oficio bajo la responsabilidad del tribunal respectivo, que mandará se corrijan por quien corresponda las deficiencias de presentación y trámite que aparezcan en los procesos.

2.6. Pretensión del amparo

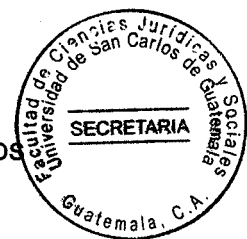
Sierra González, define pretensión como la declaración de voluntad hecha por el postulante ante el órgano jurisdiccional constitucional, solicitándole el reconocimiento de un derecho o libertad fundamental propio, y en consecuencia la implementación de las medidas necesarias para preservar o restablecer su libre ejercicio, con fundamento en la concretización de actos de amenaza o efectiva lesión de alguno de sus derechos emanados de actos de autoridad arbitrarios.

La pretensión, es la reclamación objetiva que nace del sujeto activo de querer obtener un resultado positivo para su persona sobre el agravio que le provocó una autoridad, esperando que sea el órgano constitucional, imparcial, quien emita fallo al respecto como garante de los derechos.

La pretensión del amparo debe estar fundamentada en derecho y, de hecho, a su vez, está conformada por dos elementos, que se extraen de los Artículos 265 de la Constitución Política de la República y 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que consisten en proteger y restaurar el derecho fundamental del individuo.

Se fundamenta en leyes ordinarias y convenios internacionales, y por supuesto en la Constitución, atendiendo el contenido del Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en cuanto a que los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana³¹; tal como lo prevé el Artículo 46 del mismo cuerpo supremo normativo al establecer el principio general que en materia de derechos humanos los tratados y convenios aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el Derecho Interno.

³¹ Ibidem



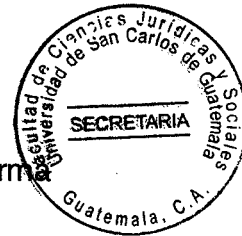
Respecto a las competencias, la ley de amparo las ha establecido en los artículos 11 al 18 quienes conocerán sobre el amparo promovido.

2.7. Petición de amparo

Pretensión y petición son situaciones totalmente distintas, dentro del proceso constitucional de amparo, la petición, es la acción inicial conocida como acción del amparo, y tiene como objetivo poner en movimiento el órgano jurisdiccional competente que conocerá sobre el amparo promovido y desarrollara el conjunto de procesos concatenados para lograr obtener lo pretendido que es la instauración irrestricta del derecho constitucional.

La acción se fundamenta en el principio de iniciativa de parte, en el sentido que, únicamente esta acción será rogada por parte del agraviado, frente al órgano judicial, mediante la presentación de la petición de amparo.

En materia de amparo, se considera indistinta la forma en que se le quiera denominar al método o medio, para acudir a dicha vía constitucional, pues ello no genera incidencia alguna en la tramitación y resolución del amparo, no obstante, se estima, que la mejor forma de denominarla es petición, tal como aparece establecido en el Artículo 21 de la ley de amparo, debiendo tomarse en cuenta

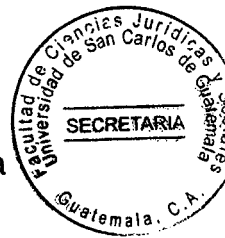


que, en el sistema jurídico guatemalteco, el amparo debe plantearse en forma escrita y únicamente como excepción en forma verbal.

Previo a instar al Órgano Judicial o Tribunal de Amparo, como requisito esencial se deben agotar, todos los recursos ordinarios judiciales y administrativos, así como guardar y observar las garantías propias del debido proceso, una vez cumplido el presupuesto constitucional existe el plazo para la petición del amparo, estableciendo la ley que debe plantearse dentro de los treinta días siguientes de la notificación de la resolución, o auto en el que inmersa contiene el agravio o violación que afecta las garantías constitucionales, atendiendo el plazo de conformidad con el principio procesal que todos los días y horas son hábiles, como quedo establecido en su apartado, en la presente investigación, en período electoral, el plazo será de cinco días, irrumpiendo dichos plazos cuando el amparo se promueva en contra del riesgo de aplicación de leyes o reglamentos inconstitucionales a casos concretos y ante la posibilidad manifiesta que ocurran actos violatorios a los derechos del sujeto activo.³²

Los requisitos que debe contener la petición de amparo se encuentran establecidos en la ley de la materia, y en el acuerdo de la corte de constitucionalidad número 1-2013 que establece que deberán contener dividido en apartados los siguientes requisitos.

³² Ibidem



a. Designación del Tribunal ante el que se presenta, para establecer la competencia otorgada por la corte de constitucionalidad.

b. Indicación de nombres y apellidos del solicitante o de la persona que lo represente, su edad, estado, civil nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y lugar para recibir notificaciones, con el objetivo de determinar la legitimación activa; si se gestiona por otra persona, deberá acreditarse la representación; que podrá ser en copia simple del documento que la contenga, acreditando en dicha copia que se han cumplido con los requisitos de inscripción en los registros respectivos del mismo c. Cuando quien promueve el amparo sea una persona jurídica, deberán indicarse sucintamente los datos relativos a su exigencia y personalidad jurídica.

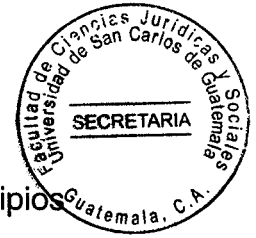
d. Nombre del o de los abogados colegiados activos que patrocinan la acción, así como el número de colegiado de cada uno de ellos.

e. Especificación de la autoridad, funcionario, empleado, persona o entidad contra quien se interpone el amparo. Para determinar la legitimación pasiva.

f. Indicación de a quienes debe darse intervención como terceros interesados, apartándole al tribunal el lugar en el cual puedan ser notificados, de conocerlo, o indicar su desconocimiento en caso contrario.

g. Relación de los hechos que motivan el amparo o descripción del acto reclamado, especificando su contenido.

h. Indicación de las normas constitucionales o de otra índole en que descansa la petición de amparo con las demás argumentaciones y planteamientos de derecho



o señalamiento concreto de los derechos fundamentales o principios constitucionales que se denuncian como amenazados de violación o violados con indicación de las normas constitucionales o de otra índole en las que aquellos estén contenidos.

i. Hechos y argumentaciones que expliquen la forma como acaeció la violación denunciada o en su caso la amenaza que se pretende prevenir y que fundamenten la pretensión instada.

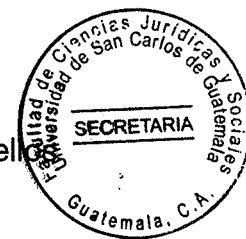
j. Casos de procedencia

k. Individualización de los medios de comprobación que ofrezca el solicitante o si requiere que se releve de prueba

l. Detalle preciso de los efectos de la protección constitucional que pretende. m. Acompañar la documentación que se relacionen con el caso, en original o en copias o indicar el lugar en donde se encuentre y los nombres de las personas a quienes les consten los hechos y los lugares donde pueden ser citadas y precisar cualesquiera otras diligencias de carácter probatorio que conduzcan al esclarecimiento del caso;

m. Lugar y fecha;

n. Firmas del solicitante y del abogado colegiado actor que lo patrocina, así como el sello de este. Si el solicitante no sabe o no puede firmar lo hará por él otra persona o el abogado que auxilia; y firma y sello del abogado colegiado activo que lo patrocina, como responsable de la juridicidad del planteamiento, si fuere más de un abogado, el escrito deberá estar firmado y sellado por todos los propuestos de

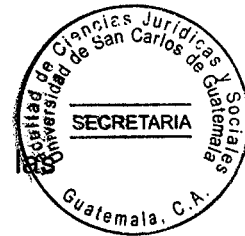


lo contrario el tribunal tendrá como abogados responsables únicamente a aquellos que hayan suscrito el memorial.

o. Acompañar copia para cada una de las partes y una adicional para uso del tribunal. En papel como en versión digital en disco compacto. Y de forma electrónica para que forme parte del expediente electrónico que se formara según acuerdo de la Corte de Constitucionalidad número 1 – 2013, también establece que de todo memorial y documentos adjuntos que se presente en papel deberán acompañarse tantas fotocopias legibles como sujetos intervengan, en caso de amparos en única instancia deberán presentarse del escrito inicial, ampliaciones o modificaciones y de los documentos adjuntos como mínimo doce fotocopias legibles.

Únicamente los abogados colegiados y los parientes dentro de los grados de ley podrán actuar gestionando por el afectado y sin acreditar representación en forma cuando declaren que actúan por razones de urgencia, para la debida protección de los intereses que les han sido encomendados. Sin embargo, previo a resolver el amparo deberá acreditarse la representación que se ejercita, salvo la urgencia que el tribunal calificará³³. Considerando esta circunstancia como extraordinaria, al principio de agravio personal y directo, de lo contrario siempre será el titular del derecho agraviado quien lo promoverá a través de un abogado colegiado.

³³ Ibidem



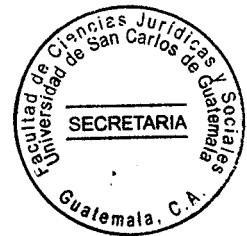
Excepcionalmente el amparo se promueve en forma oral, cuando concurren las siguientes condiciones establecidas en la legislación³⁴.

- Que la persona sea notoriamente pobre o ignorante;
- Ser menor de edad o incapacitado
- En ambos casos cuando la persona interesada no pueda actuar con auxilio profesional.

Tales aspectos deben advertirse por el Tribunal, al momento de pretenderse interponer el amparo, procediendo a elaborar un acta consignando los agravios denunciados, remitiendo inmediatamente copia a la Procuraduría de Derechos Humanos, para que aconseje o en su caso patrocine al interesado. La suspensión del acto o suspensión provisional de la disposición, se solicita en este momento procesal, inmerso en la petición de amparo³⁵, para que no se ejecute el acto y viole los derechos, mientras no se obtenga un fallo que disponga sobre el amparo como garantía constitucional de la libertad de sus derechos agraviados.

³⁴ Ibidem

³⁵ Ibidem



2.8. Primera resolución

El órgano jurisdiccional constituido en tribunal de amparo, como primer acto procesal debe revisar que la petición de amparo ha reunido todos los requisitos que la ley exige en el artículo 21, que la personería no sea defectuosa, si la petición de amparo reúne todos los requisitos que la ley exige, el tribunal constitucional conferirá audiencia por 48 horas a la autoridad impugnada, para que remita los antecedentes o informe circunstanciado. Por el contrario, sí se establece que existe omisión de un requisito o la personería es defectuosa, el tribunal resuelve en la primera resolución, ordenando cumplir en un plazo de tres días los requisitos faltantes, siendo este el momento procesal oportuno para que el amparista subsane los requisitos esenciales de la petición de amparo, su personería, dentro del plazo ordenado por la ley de la materia en el Artículo 22, agregando a este término el de la distancia.

El artículo 22 establece que en lo posible no suspenderá el trámite, relacionándose con el artículo 33 de la ley de la materia, en virtud que el trámite debe ser inmediato y el mismo día de la solicitud del amparo, debe ordenarse la solicitud de los antecedentes o informe circunstanciado a la persona, autoridad, funcionario o empleado contra el cual se haya pedido el amparo, quien debe cumplir dentro del perentorio termino de cuarenta y ocho horas más el de la distancia. Los antecedentes requeridos podrán consistir en fotocopias simples del

proceso, pero, en aquellos casos en que lo considere pertinente, la Corte de Constitucionalidad tiene la potestad de requerir los documentos originales o copia certificada. Si dentro del término indicado no se hubiesen enviado los antecedentes o el informe, el tribunal que conozca del caso, deberá decretar la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado.³⁶

La suspensión provisional y suspensión definitiva del trámite del proceso constitucional de amparo son actos procesales totalmente diferentes dentro del proceso constitucional de amparo.

Si al amparista se le otorgó el término de tres días para subsanar el escrito inicial, y transcurrido el plazo concedido al amparista para que subsane los requisitos omitidos, y no subsanados o asumiendo una actitud omisiva o pasiva o asumiendo cualquier otra actitud dentro del proceso, que no sea la ordenada por el tribunal, el tribunal debe suspenderse en definitiva por principios de economía y celeridad procesal.

Elevados los antecedentes o el informe circunstanciado dentro del plazo, y subsanados los requisitos de la petición inicial por parte del solicitante en el plazo establecido, o, por el contrario, sin necesidad de requerimiento de subsanación, el tribunal de amparo, como segundo acto procesal debe establecer que los

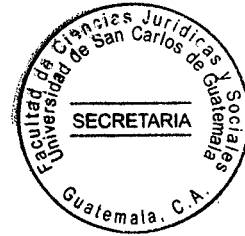
³⁶ Ibidem



presupuestos procesales se han cumplido, y para ello es necesario establecerlos por medio de los antecedentes elevados o informe rendido.

No existe disposición que ordene al tribunal de amparo realizar dicho acto procesal, razón mediante el cual, algunos tribunales de amparo, determinan en sentencia, la improcedencia del amparo por falta de un presupuesto procesal, desarrollando el trámite del proceso constitucional de amparo, generando desgaste procesal para el tribunal y para las partes, la autora de la presente investigación sostiene el criterio que el momento procesal oportuno para realizar dicho acto procesal es después de recibidos los antecedentes, en virtud que el tribunal de amparo tiene pleno acceso al expediente y enterarse por sí mismo si se cumplen o no los presupuestos procesales de definitividad, temporaneidad y legitimación activa y pasiva y no en sentencia como la jurisprudencia demuestra.

Analizado lo anterior, es evidente que la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad no regula en lo absoluto la suspensión definitiva del trámite del proceso constitucional de amparo, ordenar el archivo y devolución de los antecedentes, cuando no se cumpla con lo requerido, en el plazo establecido, para la subsanación de los requisitos de la petición inicial del amparo en la primera resolución o el incumplimiento de los presupuestos procesales del amparo una vez elevados los antecedentes o informe circunstanciado.



2.9. Amparo provisional

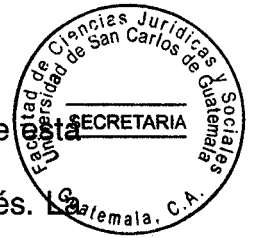
Ignacio Burgoa define amparo provisional como el acto, hecho, o aquella situación que genera la paralización o cesación temporalmente limitada de algo positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo, el desarrollo o las consecuencias de ese “algo”.³⁷ La suspensión se enfoca a futuro y no retroactivamente.

El amparo provisional es una providencia cautelar decretada por el Tribunal en el inicio del procedimiento la cual básicamente persigue preservar la materia del proceso de amparo, puesta en peligro por la dinámica propia del acto reclamado, provocando su paralización temporal hasta la resolución definitiva del conflicto o controversia constitucional planteada.

Díaz-Durán Méndez establece al indicar que el amparo provisional es una institución que dentro del proceso de amparo reviste una importancia trascendental a tal grado que, en muchas ocasiones sin ella, este medio de control sería nugatoria o ineficaz.³⁸

³⁷ Ibidem

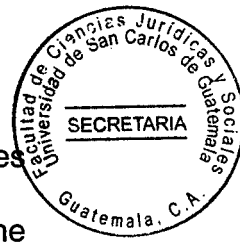
³⁸ Castillo Mayen, Víctor Manuel, Compendio de Ponencias realizadas para el Seminario-Taller de la Corte de Constitucionalidad; Guatemala; Corte de Constitucionalidad; 201. Pág. 73



El amparo provisional, como el medio inmediato para suspender el acto que causando el vejamen de un derecho para que no siga el perjuicio del interés. La ley de la materia establece, que puede ser solicitado a petición de parte o en notoria violación dictada de oficio, aplicable en cualquier fase del proceso, para ello corresponde levantar acta en la que deben quedar establecido el estado que en ese momento guardan los hechos y actos que se suspenden, en caso de que el amparo provisional no sea otorgado o sea revocado, las actuaciones, deben ser devueltas al órgano judicial, para que éstas no sean suspendidas. Caso contrario, las actuaciones se quedarán en el tribunal de amparo, como garantía que el proceso ordinario no continuara.

La Corte de Constitucionalidad se pronunció sobre el amparo provisional como la institución que cumple la función paralizante del acto reclamado, impidiéndole la gestación de nuevas consecuencias, sirve para preservar la materia del proceso de amparo. Preserva la materia de fondo que debe resolver en el proceso, paralizando el desenvolvimiento dinámico del acto reclamado como una disposición o instrumento tendiente a preservar una situación fáctica o jurídica y asegura expectativas futuras.

Conlleva todas las características que lo asimilan a la naturaleza de una medida o providencia cautelar. Resaltando que la suspensión provisional del acto, dado el carácter de medida cautelar de urgencia, su ejecución es inmediata, esto lleva al

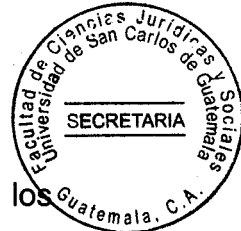


resultado que, aun cuando el auto que conceda deniegue o revoque tal medida, es susceptible de ser combatido por medio del recurso de apelación, el cual no tiene efecto suspensivo, por lo que la medida acordada por el tribunal de primera instancia, deber ser ejecutada.

Contra el amparo provisional procede el recurso de apelación, conforme lo establece el Artículo 61 de la ley de la materia al regular que son apelables los autos que denieguen, concedan o revoquen el amparo provisional, el cual deberá interponerse dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, establece también la ley que la apelación del auto que conceda deniegue o revoque el amparo provisional, no suspende el trámite del amparo, debiendo el tribunal original continuar conociendo.

2.10. Primera audiencia

Remitidos los antecedentes, se procede a otorgar o no, el amparo provisional cuando fue decretado en la primera resolución, seguidamente se determina quiénes actuarán en calidad de posibles terceros con interés. Seguidamente el Tribunal de Amparo, dará vista a las partes para que presenten sus alegatos dentro del término común de cuarenta y ocho horas.



En este acto procesal, la autoridad impugnada se manifestará, respecto de los antecedentes o el informe circunstanciado remitido, los terceros y el Ministerio Público, sobre la acción intentada y argumentos vertidos, por el solicitante de la protección constitucional en el memorial respectivo, momento procesal oportuno en que las partes a excepción del amparista, propondrán e individualizarán los medios de prueba, señalando lugar para recibir citaciones, notificaciones, expresar los argumentos respectivos, que estimen pertinentes, para apoyar o rebatir las pretensiones del amparista.

En la práctica, en relación a esta audiencia, la mayoría de los casos, las partes con excepción del amparista concurren únicamente a señalar lugar para recibir notificaciones, y esperan que el proceso se abra a prueba para proponer sus respectivos medios de convicción probatoria.

En lo que concierne al Ministerio Público, únicamente se apersona al proceso, a señala lugar para recibir notificaciones y solicita que se abra a prueba, en otras palabras, esta audiencia es desaprovechada en la mayoría de ocasiones por los sujetos procesales, debido a que no realizan pronunciamiento alguno respecto del fondo del amparo solicitado o de los antecedentes remitidos, toda vez que la ley es flexible a este sentido cuando establece “hayan o no alegado las partes⁷⁶”, por lo que no existe imperativo para presentar alegato.



Si presentadas e individualizadas las pruebas, dentro de la primera audiencia, evacuada la vista y a criterio del Tribunal de Amparo, no existen hechos controvertidos que pesquisar, así como la inexistencia por parte del solicitante del amparo la apertura a prueba se procederá a notificar la omisión del procedimiento de apertura a prueba y dictar sentencia en el plazo establecido en la ley.

2.10.1. Apertura a prueba

Procede después de vencido el plazo de la vista, cuando hubiere hechos que establecer, abriendo el periodo de prueba por plazo de 8 días, a petición de parte.

En la resolución de apertura a prueba el Tribunal de Amparo hará saber a las partes sobre los hechos que se pesquisarán de oficio en el mismo plazo, sin perjuicio de cualesquiera otros, que fueren necesarios o de las pruebas que rindieren las partes.

Practicando todas las diligencias que sean necesarias para agotar la investigación. No se determina qué clase de prueba pueden aportarse, tampoco indica la forma del diligenciamiento, por ello debe acudirse en forma supletoria a lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil con la salvedad establecida al principio de limitación de la prueba en el amparo.

2.10.2. Segunda audiencia

Concluido el término probatorio, el tribunal dictará providencia dando audiencia a las partes y al Ministerio Público, en el término común de cuarenta y ocho horas, para que se pronuncien al respecto de las pruebas. La finalidad es analizar y pronunciarse sobre los elementos de convicción aportados en el periodo probatorio. Igual a los lineamientos que rigen la primera audiencia, no existe el imperativo legal para presentar alegatos, por lo tanto, transcurrido el plazo, si se pronunciaron o no, el Tribunal de Amparo, dictará sentencia en el plazo establecido en la ley.

2.10.3. Vista pública

Procede a petición de parte, y se señalará el último día, de los tres días siguientes de evacuada la audiencia, para el efecto el Tribunal de Amparo señalará la hora en que se llevará a cabo la vista pública, con el fin de traer las actuaciones a la vista de todas las partes, para que puedan presentar nuevamente sus alegatos.

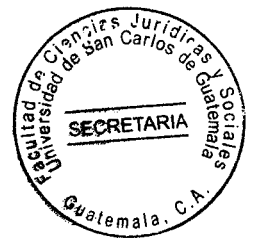
Evacuada la vista pública, procederá el Tribunal de Amparo, a dictar sentencia en el plazo establecido en la ley

2.10.4. Auto para mejor fallar

Únicamente el Tribunal de Amparo, es el facultado para promoverlo, con la finalidad de poder proveerse de medios de convicción necesarios, adicionales a aquellos que fueron recabados en la pesquisa, a través cualquier diligencia necesaria para su obtención, que traerá a su conocimiento con el fin de purgar la cuestión sometida a su conocimiento.

Es la facultad sui géneris del juez, determinada por la ley, para incorporar prueba al proceso extraordinariamente, que le servirá para formar su convencimiento como mayor garantía para su acierto.

El plazo que establece la ley para esta diligencia es de cinco días, sin determinar expresamente el momento procesal oportuno, para realizarlo, por lógica común, el Tribunal de Amparo en la práctica lo agota previo a la emisión de la sentencia debido a que, en esta fase del proceso, ya se han agotado todos los procedimientos quedando a la vista del tribunal la pretensión fundamentada y la defensa de las partes siendo estas diligencias las únicas que sirven para mejor fallar.



2.10.5. Sentencia

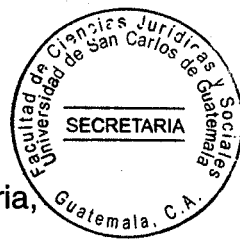
Aguirre Godoy, define la sentencia como el acto procesal por excelencia de los que están atribuidos al órgano jurisdiccional, mediante el cual, termina normalmente el proceso y cumple el Estado de delicada tarea de actuar el Derecho Objetivo.³⁹ Guasp, citado por Aguirre Godoy, sentencia es el acto del órgano jurisdiccional en que este emite su juicio sobre la conformidad o inconformidad de la pretensión de la parte con el derecho objetivo y, en consecuencia actúa o se niega a actuar dicha pretensión, satisfaciéndola en todo caso.⁴⁰

Con respecto a la sentencia de amparo, establece que deben analizarse los hechos, pruebas y fundamentos de derecho. Los hechos, deben ser aquellos considerados como pertinentes; deben tener estrecha relación con el conflicto.

Está a cargo del Tribunal de Amparo, quien debe examinar los hechos, pruebas, aclaraciones, fundamentos de derecho y todo lo que formal y objetivamente sea pertinente, para sentar las bases del fallo, y pronunciarse al respecto debiendo aportar análisis doctrinal y jurisprudencial, interpretando de forma extensiva la

³⁹ Aguirre Godoy, Mario; Derecho Procesal Civil; Tomo I; Guatemala; Centro Editorial VILE; 2004; pág. 761

⁴⁰ Ob. Cit. Pág. 780



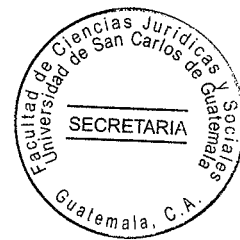
Constitución, otorgando imparcialmente la máxima protección en esta materia, haciendo las declaraciones pertinentes.

Agotadas las fases procesales y auto para mejor fallar, el plazo para resolver el trámite del proceso constitucional de amparo, es de tres días para la competencia común y cinco días para la Corte de Constitucionalidad, debiendo llenar las formalidades de la sentencia de amparo.

La sentencia que pone fin a tal proceso constitucional no puede jugar un papel de declarar en pérdida la vigencia de determinados derechos fundamentales. Su misión es impedir la vulneración de tales derechos y restablecer al particular el pacífico y libre ejercicio de ellos, restableciendo de paso, el orden constitucional en general.

La sentencia de amparo se pronuncia contra la arbitrariedad de la autoridad impugnada, toda vez que el sujeto activo cumplió con los requisitos y presupuestos para que el trámite prospere, con la finalidad de obtener una sentencia en la que se protegerá los derechos de la persona, garantizando el orden constitucional y ejecutando la justicia constitucional, a través del reconocimiento del agravio y la imperatividad de restaurarlo a través del pronunciamiento de la sentencia estimatoria. A favor del solicitante.

CAPÍTULO III



3. Retardo en notificaciones de amparos, vulnera el derecho a una evacuación en horas laborales pronta y analítica

En términos generales, notificar es dar aviso, informar, dar noticia del contenido de una demanda o gestión, según el caso, con la correspondiente resolución emanada del órgano competente, tanto a la parte o partes promovientes, como a la parte demandada, si es el caso, según se trate de gestión en la vía voluntaria o en proceso contencioso.

La notificación es, "el acto de hacer saber alguna cosa jurídicamente para que la noticia dada a la parte le depare perjuicio en la omisión de lo que se le manda o íntima, o para que le corra término".⁴¹

Notificación es la acción de notificar y el documento en el que consta haberse notificado. Es el acto de comunicación por excelencia. No un simple mecanismo para dar noticia de lo que se resuelve sino el acto cuya consumación marca el momento, el dies a quo o el dies natae, de los efectos que en relación al tiempo y a las partes están llamados a producir las resoluciones judiciales". "La

⁴¹ Diccionario Razonado de Legislación Jurisprudencia. Pág. 1034

notificación: Es el acto por el cual se hace saber a una persona una resolución judicial, en la forma determinada por la ley los cuales son ejecutados por el personal subalterno del tribunal".⁴²

Básicamente, la naturaleza jurídica de la notificación judicial es la de observar estrictamente el derecho de defensa, haciendo del conocimiento de la parte demandada, la existencia de una reclamación basada en hechos reales y fundada en derecho, a la que lógicamente el órgano jurisdiccional ha dado trámite, mandando hacer el emplazamiento legal respectivo. Otra razón es la observancia del debido proceso.

En cuanto a los efectos de las notificaciones podemos decir que es la forma instrumental de posibilitar el principio de que nadie puede ser vencido en juicio sin antes haber sido citado y oído. La falta de una notificación o el defecto en el modo de llevarla a cabo puede dar lugar a la nulidad del proceso y es denunciable por vía de cesación.

En realidad, el acto de notificación no es un simple formulismo o mecánica a seguir, ya que debe llenarse ciertos requisitos legales, para que sea válida ya que de lo contrario puede ser atacada o impugnada de nulidad por falta de requisitos legales.

⁴² Ibidem

3.1. Efectos de las notificaciones

El Doctor Aguirre Godoy, nos dice que "Es el llamamiento que se hace, no para concurrir a un acto especial o determinado, sino para que, dentro de un plazo señalado, comparezca una persona al tribunal a hacer uso de su derecho debiendo soportar en caso contrario los perjuicios que de su omisión se derivaren. El emplazamiento para contestar una demanda supone el derecho a la vez la carga del demandado, de reaccionar ante la interposición de aquella durante el plazo fijado en la ley".⁴³

Los efectos legales del emplazamiento se encuentran regulados en el Artículo 112 del Código Procesal Civil y Mercantil, que dispone que: La notificación de una demanda produce los efectos siguientes: 1o. Efectos materiales: a) Interrumpir la prescripción; b) Impedir que el demandado haga suyos los frutos de la cosa desde la fecha del emplazamiento, si fuere condenado a entregarla; c) Constituir en mora al obligado; d) Obligar al pago de intereses legales aun cuando no hayan sido pactados; y e) Hacer anulables la enajenación y gravámenes constituidos sobre la cosa objeto del proceso, con posterioridad al emplazamiento. Tratándose de bienes inmuebles, este efecto sólo se producirá si se hubiese anotado la demanda en el Registro de la propiedad; 2o. Efectos procesales: a) dar prevención al juez

⁴³ Ibidem

que emplaza; b) Sujetar a las partes a seguir el proceso ante el juez emplazante, si el demandado no objeta la competencia; y c) obligar a las partes a constituirse en el lugar del proceso.

Específicamente, es necesario referirse al Código Procesal Civil y Mercantil, en este caso el rector. En el capítulo III, Título IV del Libro Primero del referido cuerpo legal, bajo el título de "Notificaciones" contiene quince artículos reguladores de las mismas, siendo normativos de la notificación de la demanda los siguientes, en lo conducente: "Artículo 66. (Clases de Notificaciones)... Las notificaciones se harán según el caso: 1o. Personalmente..." Artículo 67. (Notificaciones Personales) Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: 1o. La demanda, la reconvención y la primera resolución que recaiga en cualquier asunto... Estas notificaciones no pueden ser renunciadas..." "Artículo 71. (Forma de las Notificaciones Personales).

Para hacer las notificaciones personales el notificador del tribunal o un notario designado por el juez a costa del solicitante y cuyo nombramiento recaerá preferentemente en el propuesto por el interesado, irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre, y si no lo hallare, hará la notificación por medio de cédula que entregará a los familiares o domésticos o a cualquier otra persona que viva en la casa..." "Artículo 75. (Término para notificar). Las notificaciones deben hacerse a

las partes o a sus representantes, y las que fueren personales se practicarán dentro de veinticuatro horas, bajo pena al notificador de dos quetzales de multa, salvo que por el número de los que deban ser notificados se requiera tiempo mayor. "Artículo 77. (Nulidad de las Notificaciones). Las notificaciones que se hicieren en forma distinta de la prevenida en este capítulo serán nulas y el que las autorice incurrirá en una multa de cinco a diez quetzales, debiendo, además, responder de cuantos daños y perjuicios se hayan originado por su culpa".

Se ve que la ley contempla sanciones al notificador por incumplimiento de notificar dentro del término legal respectivo, así como también establece la excepción según el número de los que deban ser notificados. También merece atención la disposición legal que establece la nulidad de las notificaciones practicadas en forma distinta a la preceptuada por el Código Procesal Civil y Mercantil. La disposición de notificar dentro de las veinticuatro horas, en los Juzgados de Primera Instancia y de familia de la ciudad capital no se cumple debido al volumen de expedientes que se tramitan así como el perímetro al que se extiende la jurisdicción del tribunal.

Siendo imperativo legal, poner en conocimiento de las partes las resoluciones dictadas por el correspondiente órgano jurisdiccional, se impone la obligación de dar cumplimiento a la ley en tal sentido, tanto por medio del cuerpo de oficiales notificadores del propio tribunal, como de otro u otros tribunales, cometidos para el

efecto mediante resolución y a quienes habrá de comunicarse la comisión por medio de despacho, exhorto o suplicatorio en su caso, atendiendo a la jerarquía del tribunal comisionado, en relación al comitente y al territorio en que se encuentre la persona a ser notificada.

Al respecto, nuestro Código Procesal Civil y Mercantil en su Artículo 66 establece que: "Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos...2 Atendiendo a este imperativo legal de hacer saber a las partes las resoluciones dictadas dentro del proceso, y en aras del derecho de defensa preceptuado en la Constitución Política de la República de Guatemala, que en su Artículo 12 dice: "Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente". En esta forma se cumple con los preceptos legales en el sentido de dar a las partes igual oportunidad para ejercer su derecho de defensa y además se cumple con el impulso procesal.

Efectivamente el acto de notificar es precisamente una comunicación a las partes de las resoluciones emanadas del órgano jurisdiccional citadas en gestión realizada por una de ellas o bien por un tercero legalmente vinculado al proceso,

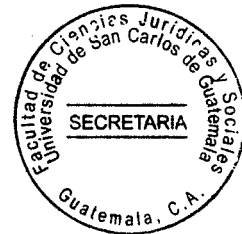
toda vez que se trate de un proceso contencioso o bien solo al promoviente, cuando así proceda si se trata de gestiones en la vía voluntaria. Cuando la persona que ha de notificarse reside fuera de la circunscripción territorial del juzgado se le deberá notificar por exhorto, despacho o suplicatorio, librado por el Juez del juzgado que conoce del proceso comisionado al juez competente del lugar de residencia. En el proceso se asentará razón por parte del secretario o el notificador en que se hará constar la expedición del exhorto, despacho o suplicatorio, consignando al juez a quien se dirige, el medio de conducción, aquí la ley autoriza la posibilidad de que el interesado sea quien traslade el exhorto, despacho o suplicatorio a su destino, el número de folios y los anexos que tenga.

3.2. Tiempo o plazos para notificar

Debe señalarse que, vinculada a su dimensión específica, la notificación para tener eficacia debe ser realizada dentro de los plazos legales. En cuanto al aspecto genérico, este se relaciona con los días y horas hábiles en que se la puede materializar. Es decir, con el tiempo de su realización y diligenciamiento. En el Código Procesal Civil y Mercantil se contempla dicha situación en el Artículo 75 que literalmente dice: Término para notificar). Las notificaciones deben hacerse a las partes o a sus representantes, y las que fueren personales se practicarán dentro de veinticuatro horas, bajo pena al notificador de dos quetzales de multa, salvo que por el número de los que deban ser notificados se requiera tiempo

mayor a juicio del juez. El Juez o el presidente del tribunal tienen obligación de revisar, cada vez que haya de dictarse alguna resolución, si las notificaciones se hicieron en tiempo y en su caso impondrán las sanciones correspondientes.

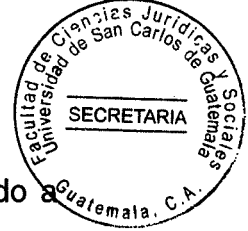
Si así no lo hicieran incurrirán en una multa de diez quetzales que les impondrá el tribunal superior." También en la Ley del Organismo Judicial aparece contemplado en el Artículo 145 lo que literalmente dice: " El secretario o notificador que alargue los términos por no hacer saber a las partes las providencias judiciales sufrirán cualesquiera de las sanciones que se establecen en esta ley, según la gravedad del caso." Esta norma rige para las notificaciones que se realizan dentro de la localidad en que reside el tribunal y también al notificarse por despacho, exhorto o suplicatorio, al momento de recibirse por parte del Juez comisionado, éste queda obligado también a diligenciarlo dentro del mismo plazo. Es de aclarar que en la resolución en que se ordena notificar por despacho, exhorto o suplicatorio siempre se contempla el plazo de la distancia, plazo que corre a favor del notificado para que pueda hacer valer sus derechos, y no afectarse su derecho de defensa. Esto se encuentra contemplado en la Ley del Organismo Judicial que establece en los Artículos siguientes: "Artículo 48.- Plazo de distancia. El plazo por razón de la distancia es imperativo, y la autoridad lo fijará, según los casos y circunstancias. " Artículo 49.- Facultad de señalar plazo. El Juez debe señalar plazo cuando la ley no lo disponga expresamente." - Forma: Es el modo como la notificación ha de practicarse.



3.3. Demora y deficiencia en las notificaciones

La mayoría de los abogados en ejercicio opinan que la demora y deficiencia en las notificaciones se encuentra específicamente, desde el momento en que se inicia dicho trámite, ya que las notificaciones son mal redactadas, que suelen confundirse en copiar direcciones equivocadas, nombres mal escritos, esto aunado a que desde el momento mismo en que solicitan la designación Notificador hasta el instante en que le entregan la cédula de notificación es muy tardado, pero opinan que se puede corregir; regulando este trámite, o capacitar a los notificadores y hacerles conciencia a efecto de que hagan el trámite de las notificaciones sobre todo en materia de amparo en forma real y correcta y con celeridad para que la notificación sea efectiva y además seleccionando al personal, y que estos tengan experiencia, también llevando un récord al personal encargado de este asunto, de todos sus errores y descuidos, así como la demora en este trámite.

También algunos de los abogados opinan que a veces no le dan la importancia que esta diligencia tiene y retardan su curso legal, por lo que se debería de contratar personas que tengan la práctica necesaria y valoren el significado legal de una notificación.



Entre otras cosas la corrupción disminuye en este caso de notificación debido a que los notificadores ya no van a realizar las notificaciones.

En materia de amparo, en los últimos tiempos, se ha conocido una práctica bastante perjudicial para el ejercicio de los abogados en nuestro país y es el que las notificaciones de los procesos se están realizando al final del día o a último momento por parte de los órganos jurisdiccionales, provocando con esto que no se pueda preparar una defensa técnica de la mejor manera posible.

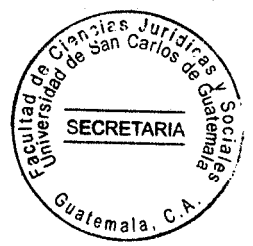
El hecho que se notifique un día viernes a últimas horas del día, como ha sido el caso de las notificaciones en los procesos de amparo, ha ocasionado que se vulnere el derecho que tienen todos los profesionales del derecho a preparar y evacuar sus audiencias de forma analítica y tomándose el tiempo necesario para evaluar todos los escenarios posibles para desarrollar las estrategias más adecuadas para la defensa o argumentación del caso que ha tomado, en virtud de la premura que se debe observar al tener muy poco tiempo para presentarse al juzgado a evacuar dichas audiencias o presentar sus memoriales, los abogados se han encontrado con el problema que por falta de tiempo, no se prepara en muchas ocasiones los mejores argumentos, afectando al final a sus clientes y perjudicando así también a los profesionales en ejercicio, en virtud que al perder el caso o al notar su cliente que el abogado no está lo suficientemente preparado,



queda insatisfecho con el desenvolvimiento del profesional, o en su caso, con el resultado del proceso.

Todo lo anterior contribuye a que la profesión de abogado siga en continuo desprestigio y en muchas ocasiones no es por voluntad del profesional o es falla en cuanto a la falta de conocimiento, si no que es un retardo en la recepción de las notificaciones judiciales lo que hace que exista muy poco tiempo para la preparación del juicio, o memoriales a utilizar, es decir que la ineficiencia tanto de los juzgados, como los notificadores, afectan sobre todo al abogado quien debe de apresurarse y preparar sus defensas en muchas ocasiones hasta en horarios inhábiles, teniendo que trabajar fuera del horario laboral para estar preparados para el día siguiente presentarse a los juzgados correspondientes a responderle a sus clientes y todo ello provocado por la falta de consideración e ineficiencia de los notificadores.

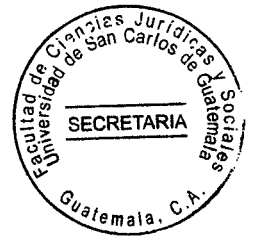
Es de suma importancia que el sistema judicial preste atención a los retrasos en las notificaciones sobre todo en materia de amparo en virtud que su retraso vulnera derechos no solo para los profesionales del derecho si no también para las partes involucradas quienes al final son las mas afectadas al no tener el abogado el tiempo suficiente para prepararse como debe de hacerlo y representarlo de la mejor manera posible.



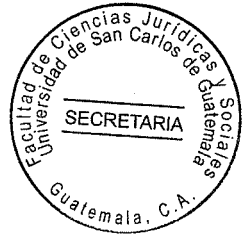
CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Retardo en notificaciones de amparos, vulnera el derecho a una evacuación en horas laborales pronta y analítica. En términos generales, notificar es dar aviso, informar, dar noticia del contenido de una demanda o gestión, según el caso, con la correspondiente resolución emanada del órgano competente, tanto a la parte o partes promovientes, como a la parte demandada, si es el caso, según se trate de gestión en la vía voluntaria o en proceso contencioso. La notificación es, "el acto de hacer saber alguna cosa jurídicamente para que la noticia dada a la parte le deprepe perjuicio en la omisión de lo que se le manda o íntima, o para que le corra término".

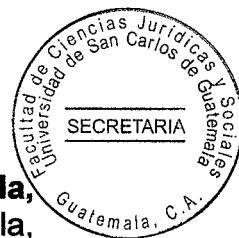
Notificación es la acción de notificar y el documento en el que consta haberse notificado. Es el acto de comunicación por excelencia. No un simple mecanismo para dar noticia de lo que se resuelve sino el acto cuya consumación marca el momento, el dies a quo o el dies natae, de los efectos que en relación al tiempo y a las partes están llamados a producir las resoluciones judiciales". " La notificación: Es el acto por el cual se hace saber a una persona una resolución judicial, en la forma determinada por la ley los cuales son ejecutados por el personal subalterno del tribunal". Básicamente, la naturaleza jurídica de la notificación judicial es la de observar estrictamente el derecho de defensa, haciendo del conocimiento de la parte demandada, la existencia de una reclamación basada en hechos reales y fundada en derecho, a la que lógicamente el órgano jurisdiccional ha dado trámite, mandando hacer el emplazamiento legal respectivo. Otra razón es la observancia del debido proceso.



BIBLIOGRAFÍA



- CASTILLO MAYEN, Víctor Manuel. **Compendio de Ponencias realizadas para el Seminario-Taller de la Corte de Constitucionalidad**; Guatemala; Corte de Constitucionalidad; 201.
- GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **La defensa de la Constitución**; Guatemala, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad San Carlos de Guatemala, Guatemala; 1,983.
- GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **Política y constitución en Guatemala, La Constitución de 1985; 4ta. Edición**; Guatemala, Procurador de Derechos Humanos; 1996.
- GONZÁLEZ LLANES, Mario Alberto. **Manual sobre el juicio de amparo 2004 principales elementos a considerar para su Interposición**; 1ª. Edición; México; Editorial ISEF, Empresa Líder; 2004.
- GUDIÑO PELAYO, José de Jesús. **Introducción al amparo mexicano**; Tercera Edición; Editorial Limusa, S.A de C.V. Editores Noriega; México; 2005;.
- GUZMÁN HERNÁNDEZ, Martín Ramón. **El amparo fallido**; Imprenta y litografía Impresos; Guatemala; 2001.
- MARTÍNEZ ANDREU, Ernesto. **Principios fundamentales del juicio de amparo una visión hacia el futuro**; México; Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México; pág. 684.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**; Editorial Heliasta; Buenos Aires; 1981;
- SIERRA GONZÁLEZ, José Arturo. **Derecho constitucional guatemalteco**, Guatemala, Editorial Piedra Santa, 2,000.



VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **El proceso de amparo en Guatemala**, colección estudios universitarios. Editorial Universitaria de Guatemala, Guatemala, 1980.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto 1 - 86, de la Asamblea Nacional Constituyente. 1,986.

Ley del Organismo Judicial. Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala. 1989.

Reglamento de Vistas Públicas de la Corte de Constitucionalidad. Acuerdo 7 - BB, de la Corte de Constitucionalidad. Disposiciones reglamentarias y complementarias No. 1 - 89, Acuerdo 4 * 89, de la Corte de Constitucionalidad.

Disposiciones complementarias para el cobro de multas impuestas en la jurisdicción constitucional. Acuerdo número 50 02, de la Corte de Constitucionalidad.